

ESTUDIOS

Vida forense española (siglos XVIII-XIX)

SUMARIO: Introducción.-I. Delitos contra el poder político.-II. Delitos en el ejercicio de funciones públicas.-III. Delitos contra las personas.-IV. Delitos contra la propiedad.-V. Consultas, informes y discursos.

INTRODUCCIÓN

Una cierta saturación en los estudios de Historia del Derecho basados en fuentes legales ha empujado en determinados momentos a fundamentarlos en los conocidos como *documentos de aplicación del Derecho*, entendiendo como tales, fundamentalmente, los de naturaleza administrativa y notarial. En los últimos tiempos parece observarse un cierto desplazamiento de éstos por los de carácter judicial o procesal, a lo que yo he contribuido por lo que se refiere al caso concreto del Reino de Aragón con la utilización de las denominadas *alegaciones en derecho*. En el momento presente me propongo algo más sencillo, como es la *divulgación* de causas procedentes del siglo XVIII y, especialmente, la primera mitad del siglo XIX previamente coleccionadas y presentadas por una asociación de juristas del siglo XIX. No he visto que esa colección haya sido utilizada posteriormente a su edición y, menos aún, en el momento presente. Proceder a una reimpresión me ha parecido costoso y menos eficaz que divulgarla, esto es, que ofrecer una noticia amplia de su contenido.

La indicada obra ha recibido el título de «*Colección de las causas más célebres, los mejores modelos de alegatos, acusaciones fiscales, interrogatorios y defensas en lo civil y criminal del foro francés, inglés y español*». Sólo

he aprovechado los diez volúmenes de causas del foro español, y no, por razones idiomáticas, pues las causas del foro francés e inglés se han expuesto en castellano, sino porque es difícil saber si no han sido utilizadas ya por los historiadores de los respectivos países. La *Colección* ha sido editada en Barcelona entre 1838 y 1849, en la imprenta de Ignacio Estivill, situada en la calle de la Boria. La única duda puede ser la del tomo I, ya que el utilizado por mí aparece editado en la Imprenta de Jepús y Roviralta, en la calle de Petritxol, número 14, principal, en 1861. Da la impresión de que se haya iniciado una segunda edición, provocando como única incertidumbre la de si la primera ha comenzado antes de 1838, lo que no creo.

La «*Colección*» ha sido obra colectiva de una denominada Sociedad literaria de amigos colaboradores. Esta Sociedad debe ser la misma que en 1845 publicara una excelente «*Historia de España*» a través de la imprenta del periódico «*El Imparcial*», también en Barcelona. La persona relevante que es seguro que ha participado, y en forma destacada, ha sido Pascual Madoz, el autor del famoso «*Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones*», publicado en Madrid, entre los años 1845 y 1850, impresión iniciada en el establecimiento literario-tipográfico de P. Madoz y L. Sagasti, situado en la calle de la Madera Baja, número 8, donde después se editarían los periódicos *La Libertad e Informaciones*, y concluida en la imprenta del «*Diccionario*» de Pascual Madoz, situada en la calle de Jesús y María, número 28. La colaboración de Pascual Madoz e Ibáñez en la «*Colección*» ha aparecido declarada expresamente en el tomo V. Por el propio Madoz sabemos que ha llegado a Barcelona en 1833, tras su exilio en París entre 1830 y 1832, y ha pasado a Madrid en 1836, montando a gran escala sus oficinas para la edición del «*Diccionario*» en 1839. Por otra parte, la propia «*Colección*» ha insertado entre las causas contenidas en el tomo VII la que en 1844 se ha substanciado contra el indicado P. Madoz y otras personas. Otras personas que han colaborado en la «*Colección*» han sido don Vicente Santos, hijo del defensor del General del Riego, don Faustino Julián Santos, ministro fiscal de la Audiencia de Aragón, y Ramón Croche, quien lo ha hecho en 1846.

La «*Colección*» no ha reproducido las causas totalmente, sino que las ha descrito en gran parte y, frecuentemente, ha añadido un juicio crítico de la redacción, donde se ha apreciado el espíritu liberal y progresista de aquella. Aún así y todo, su lectura puede resultar dura para el que no sea muy aficionado a la Historia. Mi labor ha sido, en primer lugar, la de abreviar todavía más la exposición de las causas, destacando lo más significativo y ahorrando lo repetitivo o lo relativamente superfluo para el hombre de nuestros días. En segundo lugar, he sustituido el orden caprichoso en el que las causas han sido expuestas por otro de naturaleza sistemática, sobre la base de distinguir cuatro grupos, como han sido los expresados en el sumario. Han podido considerarse delitos políticos el regicidio, la subversión, la conspiración, la propaganda subversiva, el antirregalismo y el sectarismo. Han podido considerarse delitos en el ejercicio de funciones públicas la prevaricación, la indisciplina, la fuerza en conocer y la concesión indebida de indultos. En sentido amplio

han podido considerarse delitos corporales el parricidio, el infanticidio, el asesinato, el homicidio, el duelo, el estupro y las amenazas. Han sido delitos contra la propiedad los de daños y robos.

La indicada tipificación y su clasificación debe considerarse meramente instrumental y obligadamente intertemporal, en cuanto el período aquí estudiado no ha ofrecido unidad jurídica al no estar inserto todo él dentro de la codificación penal. Hasta 1822, la legislación aplicable ha sido la castellana, fundamentalmente, la de la *Novísima Recopilación* y las *Partidas*. Por su parte, el Código Penal de 1822 ha tenido una vida muy corta y el de 1848 ha llegado algo tarde. A ello, hay que agregar la insegura vigencia de los textos jurídicos como consecuencia de la inestabilidad política. También hay que observar que en el período de referencia no ha existido la misma preocupación por la tipificación que la que se ha registrado posteriormente. Ha sido frecuente que no se haya tipificado en la sentencia, al menos, en las partes transcritas de la sentencia, de forma que para establecerla o aproximarse a ella ha sido preciso recurrir a la acusación fiscal.

A la noticia de las causas de referencia se ha añadido la de algunas consultas, informes y discursos, y ello, porque lo ha hecho la «*Colección*» que ha servido de base al presente trabajo, cuando, por otra parte, no han dejado de integrar la vida forense a la que se ha aludido en el título.

I. DELITOS CONTRA EL PODER POLÍTICO

1. CAUSA CONTRA EL GENERAL DON RAFAEL DEL RIEGO POR ALTA TRAICIÓN (t. I, pp. 207-219; t. II, pp. 223-267)

Antecedentes. El día 11 de junio de 1823 se ha celebrado en Sevilla una sesión de Cortes, en la que el diputado Galiano ha pedido que se llamara al Gobierno para inquirir cuál era su posición y cuáles las providencias adoptadas para seguridad del Rey y de las mismas Cortes, a fin de adoptar las providencias oportunas según la contestación que se recibiera. Admitida la proposición a discusión, el diputado Argüelles ha propuesto por adición el que las Cortes se declararan en sesión permanente, lo que fue aprobado, pero al pedirse que lo fuera por unanimidad el diputado Vargas dijo que no lo aprobaba, y Alvear, que lo había aprobado, dijo que si se expresaba serlo por unanimidad, él no lo aprobaría.

Entrados en el salón los secretarios de despacho, leída la proposición de Galiano e interrogados por éste, han informado los ministros de Guerra y de Gracia y Justicia. Ante las noticias de la invasión de Andalucía por los franceses, y consultado el Consejo de Estado, se ha convenido el traslado de la Corte y Gobierno, variando sobre el destino, el cual podía ser Algeciras.

No habiendo resuelto definitivamente el Rey, Galiano se ha pronunciado por un ejemplo de firmeza en las Cortes, dirigiéndose a él sin intermediario

alguno entre la representación nacional y la real persona, ya que los Ministros no tenían la confianza necesaria de Su Majestad. Si el Rey desoía a los patriotas y persistía en permanecer en Sevilla, la opinión de Galiano era que las Cortes no podían permitirlo. La resolución se condensaba así: *Las Cortes pondrán a V. M. en el camino real*. Aprobado sin discusión, Argüelles ha dispuesto el traslado a la *isla gaditana*, y al día siguiente.

Una comisión de doce diputados y dos secretarios han visitado al Rey. Este ha manifestado que su conciencia y el interés de los súbditos no le permitirían acceder a lo que se le pedía. Podría hacerlo como persona particular, pero como Rey no se lo permitía su conciencia. Los diputados le han argüido que como Hombre podía errar, pero que como Monarca constitucional no tenía responsabilidad alguna, por lo que siempre quedaba a salvo su conciencia.

Ante la negativa del Rey a marchar de Sevilla, Galiano ha pedido que se declarara llegado el momento de considerarle en la situación de impedimento moral previsto por el artículo 187 de la Constitución y, en consecuencia, de nombrar una regencia provisional, la cual asumiese las facultades del poder ejecutivo para el solo caso del traslado. Se ha aprobado así y se ha nombrado una Comisión para nombrar esa Regencia constituida por los diputados Argüelles, Gómez Becerra, Cuadra, Álava, Escovedo, Infante, Istúriz, Salvato y Flórez Calderón. Se ha nombrado Presidente a D. Cayetano Valdés con los consejeros de Estado D. Gabriel de Císcar y D. Gaspar Vigodet. El diputado Riego ha pedido que prestaran juramento inmediatamente. Para acompañar la Regencia al Palacio se ha nombrado a Riego, Llorente, Flores Calderón y Aillón.

El 23 de junio de 1823, la Regencia oficial ha dictado una Orden como consecuencia del traslado del gobierno desde Sevilla a Cádiz. Esa Orden ha considerado el traslado del Rey y de su familia a Cádiz como *escandaloso atentado* y ha previsto nueve medidas: 1. Elaboración de una lista exacta de los individuos de las Cortes, de la Regencia nombrada por las Cortes y de las Milicias de Madrid y de Sevilla; 2. El secuestro de los bienes de todos los incluidos en esas listas; 3. La declaración de los diputados a Cortes como reos de lesa majestad; 4. La exención de la precedente declaración para los que hubieran contribuido a la libertad del Rey y de la Sagrada Familia; 5. La declaración de los militares que hubieran seguido al Rey a Cádiz como personas responsables de la vida de aquél, con la posibilidad de ser puestos en consejos de guerra como cómplices de las violencias; 6. La comunicación al gobernador de Ceuta para que estorbara la entrada de las Personas Reales en la plaza, siempre sin riesgo para las Personas Reales; 7. El acuerdo con Su Alteza Real el serenísimo señor duque de Angulema, de medios para impedir el traslado de Sus Majestades y Altezas a ultramar, si se intentara; 8. La prórroga por ocho días de las rogativas generales para implorar la divina clemencia, cerrándose teatros y diversiones, y 9. La comunicación de estas medidas por correos extraordinarios a las cortes de Europa. En la Real Audiencia de Sevilla se ha seguido expediente, al que se ha agregado un ejemplar de la Gaceta extraordinaria de Sevilla del 12 de junio de 1823 y otro, del *Espectador* del mismo día, número 1788.

La detención. Rafael del Riego ha estado comprendido entre los responsables del traslado del Rey a Cádiz, según la lista remitida por la Sala del Crimen de la Audiencia de Sevilla. Ha sido detenido por los franceses el 15 de septiembre de 1823 en un cortijo de Arquillos, provincia de Jaén, entregado por el propio dueño. Los franceses lo han transmitido a los españoles por orden del príncipe de Angulema y el embajador francés se ha mostrado frío con la familia del detenido. Trasladado a la Corte, la Regencia ha dispuesto que el General fuera puesto a disposición de la justicia ordinaria y custodiado en el Seminario de Nobles. Para la instrucción de la causa se ha designado al Alcalde D. Alfonso de Cavia, a quien se han entregado los papeles remitidos por la Sala del Crimen de la Audiencia de Sevilla.

La declaración indagatoria. Aunque alegando el fuero militar, se ha prestado a declarar quien ha sido identificado como Rafael del Riego, natural de la parroquia de Tuña, concejo de Tineo, en el Principado de Asturias, de 59 años de edad, casado, Mariscal de Campo de los ejércitos, ayudante de campo de SM, diputado a cortes por Asturias y general en jefe del tercer ejército nombrado por S. M. el 29 de julio del mismo año de la detención.

Las contestaciones de Rafael del Riego a los puntos contenidos en la *indagatoria* han sido las siguientes: 1. Ha sido detenido junto con otras personas, *vendidos* por el dueño del cortijo; 2. Batido el ejército que mandaba en Jaén, ha intentado unirse al ejército constitucional en Extremadura; 3. Ha mantenido contactos con el general Ballesteros, al que ha acusado de doble conducta; 4. No ha querido responder a la pregunta de si se había hallado en la sesión de Cortes del 11 de junio, por cuanto no reconocía otro Tribunal que el de aquéllas con arreglo a la Constitución, y ha insistido en la respuesta cuando el Juez le ha advertido que tendría por absuelta la pregunta si no se prestaba a declarar; 5. Sobre si había sido él quien se había alzado en las Cabezas de San Juan el 1 de enero de 1820, ha declarado largamente sobre el medio de restablecer la Constitución de 1812, teniendo como móviles *la gloria del Rey y la felicidad de la nación*; 6. Sobre si había sido el primero que había establecido ayuntamiento constitucional en las Cabezas de San Juan, ha manifestado haber establecido dos alcaldes constitucionales interinos; 7. Sobre si había dado parte a la Corte sobre el ejército expedicionario de Ultramar, ha dicho no creer deber hacerlo por ser un subalterno del Conde de Calderón, quien lo había dado repetidamente; y 8. Por tres veces, a la pregunta de si se había hallado en la sesión del 11 de junio, ha manifestado que contestaría cuando le constase oficialmente que las Cortes se habían disuelto y no se observaba ya la Constitución en todo el Reino.

Insistencia en la indagatoria. En virtud de Auto de 5 de octubre se ha insistido en que Rafael del Riego declarara si se había hallado en la sesión de Cortes del 11 de junio en Sevilla; si en esta sesión se había acordado el traslado a Cádiz y si había votado por la constitución de la regencia. Al mismo tiempo, se le ha dado a entender a R. del Riego que en esa época S. M. se hallaba ya en el libre uso de la soberanía y se le ha manifestado la gaceta

extraordinaria del cinco del presente mes y año. R. del Riego ha declarado que había estado y votado ante la agitación que existía en Sevilla, citando el saqueo que se había producido el día 13 y las noticias sobre otra explosión en la noche del día 11, a cuya cabeza habría estado el general Dogni y otros que fueron arrestados. R. del Riego ha pedido que se evacuaran estas citas, cosa que no ha hecho. Se le ha hecho cargo de lesa majestad por haber votado el traslado del Rey y él se ha remitido a su última declaración. Cuando se le ha reconvenido, ha hecho declaración de sus servicios, que le habían llevado, incluso, a ser prisionero en Francia tras participar en los acontecimientos de Aranjuez. Se le ha seguido reconviendo y se ha mandado su causa con urgencia al fiscal D. Domingo Suárez.

Acusación fiscal. Ha tenido lugar el 10 de octubre de 1825. Se ha considerado la necesidad de muchos días y muchos volúmenes para juzgar la vida criminal del reo. Siempre según el Fiscal, R. del Riego ha alzado las tropas destinadas a la pacificación de América, faltando con ello al *juramento de fidelidad*; ha despojado las autoridades legítimamente constituidas como *héroe de las Cabezas*; ha obligado a adoptar una Constitución que con *maduro consejo* se había derogado en 1814; ha votado el traslado del Rey y la Familia Real a Cádiz; y ha intervenido en el nombramiento de una Regencia a propuesta del diputado Galiano, *cofrade del criminal Riego*. En virtud de todo ello, para R. del Riego, *confeso de alta traición y lesa majestad*, el Fiscal ha solicitado *el último suplicio, confiscación de bienes para la Cámara del Rey, y demás que señalan las leyes citadas, ejecutándose en la horca, con la cualidad de que del cadáver se desmembre su cabeza y cuartos, colocándose aquella en las Cabezas de San Juan, y el uno de sus cuartos en la ciudad de Sevilla, otro en la isla de León, otro en la ciudad de Málaga y el otro en esa Corte en los parajes acostumbrados.*

Defensa. Sebastián Timoteo Tachón, en nombre de don Rafael del Riego, ha pedido la absolución, actuando como defensor el licenciado don Faustino Julián de Santos. La Sala de Alcaldes ha recibido la causa a prueba conforme se pedía, *aunque rápidamente* D. Faustino Julián de Santos ha realizado una defensa verbal el 27 de octubre de 1825.

Sentencia y ejecución. La sentencia procedente de la Sala segunda de Alcaldes de la Casa y Corte ha condenado al General don Rafael del Riego a la pena de horca y a ser arrastrado por las calles públicas hasta llegar al lugar del suplicio, con confiscación y pago de las costas del proceso.

A los tres días de dictada la sentencia, el reo ha sido conducido a la horca, vistiendo un hábito blanco y sentado sobre un serón del que tiraba un jumento. Le han acompañado los cofrades de la Caridad, quienes le han levantado algunas pulgadas del suelo. La ejecución ha tenido lugar en la plazuela de la Cebada y el reo ha mantenido la mayor calma y resignación.

Rehabilitación. El 31 de octubre de 1835, en el Pardo, la Reina Gobernadora ha promulgado un Real Decreto de rehabilitación. Conforme al artícu-

lo 1, el antiguo General ha sido repuesto en su buen nombre, fama y memoria. El artículo 2 ha concedido a la familia la pensión y viudedad que le correspondiera con arreglo a las leyes. El artículo 3 ha puesto a la familia bajo la protección de Isabel II, y durante la minoría de edad de ésta bajo la propia de la Reina madre o Reina gobernadora. Como Presidente del Consejo de Ministros, interino, ha actuado Juan Álvarez y Mendizábal.

Juicio de la redacción. Los redactores de la «Colección» han considerado a Rafael del Riego o General Riego *como nuestro héroe y libertador de su país*. El que muriera en el cadalso lo han comparado con el premio recibido por Temístocles y por el héroe de la independencia mejicana. Han destacado el que el principal fundamento de la sentencia haya sido lo dispuesto en la sesión de cortes del 11 de junio de 1823, cuando no habían existido las actas de la misma y la votación había sido nominal, por lo que no se había podido probar si el General Riego había sido uno de los votantes, aparte de que la opinión y voto de los diputados era inviolable por la ley constitucional que regía entonces.

2. CAUSA CONTRA UN ARCEDIANO DE CORIA POR CONSPIRACIÓN (t. I, pp. 73-90)

En Extremadura, una de las pocas partes de España que ha gozado de paz en 1822, un arcediano de la catedral de Coria ha recorrido los pueblos del alrededor alentando un alzamiento contra la constitución de la Monarquía. El Tribunal de Primera Instancia de Plasencia le ha impuesto el último suplicio y de la sentencia se ha apelado a la Audiencia Territorial de Cáceres. El partido liberal ha exigido la publicación de la confirmación de la sentencia en la prensa.

La defensa del arcediano por parte de don Francisco Álvarez ha invocado *los principios liberales de la legislación castellana de nuestros días y la humanidad y la sabiduría del código criminal de España sobre todos los de Europa, sin excluir el de Pedro Leopoldo (Toscana), ni el de Catilina*. La defensa ha distinguido también entre *conspiración directa y de hecho y el conato*, invocando la Ley del 26 de abril de 1821. También ha procurado convencer de que la ley ha diferido de las leyes de Partida y del Ordenamiento de Alcalá. Para todo ello, se ha explayado sobre la conjuración de Catilina, y, aunque sin coincidir con ellos, ha invocado también a Beccaria (sic), Montesquieu, Filangieri y Lardizábal.

En la apelación, el Fiscal ha pedido también la imposición de la pena de muerte. Sin embargo, la Sala ha impuesto sólo diez años de presidio. Considerándose *conato o tentativa de conspiración*, se ha confinado al arcediano en Mahón, con pérdida de empleo y condena de la mitad de las costas.

Es de destacar que el juicio crítico de los redactores de la *Colección* aquí utilizada ha considerado arbitrario el fallo de la Audiencia Territorial de Cáceres al no apoyarse en ninguna disposición legal, y se ha pronunciado por la pena de muerte en base a las Partidas, considerando que éstas no habían sido derogadas por la Ley de 26 de abril de 1821, en cuanto que la ley posterior no derogaba la anterior sino en lo que dispusiera expresamente.

3. CAUSA DE OFICIO CONTRA D. JOAQUÍN MARÍA LÓPEZ Y OTROS POR SOSPECHAS DE COMPLICIDAD EN EL ALZAMIENTO DE LA CIUDAD DE ALICANTE (t. VII, pp. 5-222)

Hechos. El 2 de febrero de 1844, a las seis y cuarto de la tarde, el Juez Decano de Primera Instancia de Madrid ha recibido una Real Orden y oficios del Jefe Político sobre intrigas criminales y manejos pérfidos para trastornar el orden y las leyes, procedentes de conspiradores de oficio. En la referida documentación se ha considerado la existencia de revolucionarios en Murcia, Alicante y Cartagena, fundamentalmente, anarquistas. Como personas instigadoras de la rebelión se ha señalado a Pascual Madoz, Manuel Cortina, Joaquín Garrido, Juan Antonio Garnica, Joaquín María López, Miguel Ors y García, Joaquín Verdú y Pérez, Fernando Madoz y Mamés Benedicto. Todos han sido considerados como pertenecientes a un comité o directorio en la Corte, descontentos con cualquier gobierno. También se ha manifestado haber detectado agitaciones en Valencia, La Coruña y Málaga, y se ha incluido entre los conspiradores al Obispo de Jaén. Finalmente, se ha recomendado la adopción de medidas enérgicas en Zamora, Logroño, Alicante, La Coruña, Pontevedra, pueblos de Ronda, Ciudad Real y Toledo.

Siempre según la referida documentación, los gritos representativos han sido los de ¡Progresistas a las armas!, ¡Abajo el Ministerio rebelde!, ¡Abajo la camarilla!, ¡Abajo la ley de Ayuntamientos!, ¡Viva la libertad!, ¡Viva la soberanía del pueblo! y ¡Viva la Reina constitucional! El propósito ha sido el de concluir con los moderados y con los carlistas; con los diputados de la oposición se ha constituido un club directivo, y Pascual Madoz y su hermano Fernando, ambos del partido progresista, han sido el alma de la sociedad revolucionaria.

Las inquisitivas. A los encausados se les ha tomado declaración a través de las llamadas *inquisitivas*. Manuel Cortina, detenido por el Secretario del Gobierno político, ha exigido la aportación de dos cartas, una de ellas procedentes de Salustiano Olózaga desde Lisboa, y que podían demostrar sus ideas, manifestando también no haber participado en la sublevación de Alicante. Juan Antonio Garnica, detenido por un mayor de plaza y el alcalde de barrio, ha manifestado ignorar la sublevación de Alicante.

Pascual Madoz ha declarado no pertenecer a juntas revolucionarias, las cuales ha considerado servir, exclusivamente, para perjudicar la causa que él, precisamente, ha defendido en el terreno electoral. Ha manifestado no conocer el problema de Alicante, ocupado como había estado en sus trabajos literarios, y se ha excusado también en relación a lo sucedido en Aragón. Respecto a algunas personas concretas ha dicho no haberles pedido trabajo alguno en cuanto ninguno de ellos había sido colaborador de su *Diccionario*.

Joaquín Garrido ha negado haber celebrado reuniones, por cuanto no podía llamarse reunión el ir todas las noches a la casa de Manuel Cortina, donde concurrían algunas señoras y se jugaba a la *Aduana*, o la casa de

D. Pascual, donde había ido para repartir el coste de impresión de unos discursos. Joaquín M.^a López, encausado también por los sucesos de Alicante, ha manifestado haber estado reducido a la vida privada después de haber abandonado el gobierno. Mamés Benedicto, reconociendo haber conocido a Boné por haber tomado parte ambos en el alzamiento contra Espartero, ha declarado ignorar la existencia de una Junta. Joaquín Verdú Pérez ha alegado que la proclama que se le había presentado era anónima.

Confesiones. A las *inquisitorias* o meras declaraciones han seguido las confesiones o declaraciones precedidas de imputaciones o cargos. El cargo común ha sido el de contribuir al alzamiento en Alicante el 29 de enero, formando parte de una Junta en Madrid.

Manuel Cortina ha declarado que él y sus amigos habían recibido cartas abiertas, como lo había demostrado el que se poseyera un prospecto del periódico titulado *Moscardón* que él enviara. También ha alegado que había sido frecuente el que se contara con una persona para una actuación y ésta se negara, poniendo el ejemplo de que se hubiera contado con él para servir de base al primer ministerio después de declarada la mayoría de edad de la Reina. Pascual Madoz ha insistido en haber defendido siempre *la causa del progreso* en su carrera parlamentaria. Joaquín María López ha declarado su condición de Diputado, Presidente del Gobierno provisional y Presidente del Ministerio. Joaquín Garrido ha manifestado que el que tuviera noticia de la sublevación no significaba el que hubiera participado. No han revelado nada las declaraciones de Joaquín Verdú y de Mamés Benedicto.

Auto. Tras el informe del promotor fiscal, el Juez de la causa ha declarado el sobreseimiento en 18 de junio de 1844, declarando de oficio las costas. La Sala Tercera de la Audiencia Territorial ha dejado sin efecto los autos de sobreseimiento del 8 de julio y ha ordenado la devolución de la causa para sustanciarla con arreglo a derecho, impulsado en gran parte por los encausados, quienes han pretendido se restableciera su buena reputación. La defensa de los encausados ha correspondido al licenciado Manuel de Seijas, aunque en la mejora de apelación ha sido Pascual Madoz el que ha actuado en su defensa propia y en la de Joaquín Verdú y Mamés Benedicto. Entre otras cosas, las defensas han destacado el que hombres como ellos, los cuales habían prestado grandes servicios a la Patria, hubieran sido tratados desconsideradamente, en cuanto habían sido conducidos a pie a la cárcel pública, prendidos a altas horas de la noche y registrados.

4. CAUSA CONTRA D. VICENTE RAMÓN RICHART Y OTROS, POR CONSPIRACIÓN CONTRA LA PERSONA DEL REY (t. VIII)

PARTES. La causa ha sido compleja y se ha dividido en tres partes o piezas. La primera ha sido instruida contra Vicente Ramón Richart el 5 de octubre de 1816, al considerársele como *conspirador*, pero, por sus pocos méritos

como tal, ha sido condenado a arresto domiciliario a través de la cláusula de extendersele *la carcelería a su casa*. La segunda pieza se ha instruido contra el propio Richart, al que se ha condenado a la pena de horca, pero también contra D. Baltasar Gutiérrez, D. Ramón Calatrava, D. Juan Antonio Yandiola y D. Simón de la Plaza, a los que se ha impuesto penas diversas, aunque a algunos en rebeldía. Al abogado Simón de la Plaza se le ha impuesto la condena de seis años de destierro a cuarenta leguas de la Corte cuando ha sido habido.

Primera parte. Vicente Ramón Richart, abogado de los Reales Consejos, ha sido delatado el 5 de octubre de 1815 ante el Excmo. Sr. Ministro de Seguridad por parte de D. Juan Baño, teniente de caballería, por conspirar contra el Rey. Según la delación, ha corrido peligro la vida del Rey, la del Duque de San Carlos, la del Duque del Infantado y la de Fermín de Artieda, lo que se ha considerado *maldad tan inaudita y horrorosa*. Siempre según la delación, en casa de Richart se había encontrado una carta procedente de Francia en la que se decía que un Congreso de Soberanos aliados había declarado a Fernando VII cómplice en las tiranías y los planes de Napoleón. Además, se había querido obligar al Rey al sujetarse a *una constitución*. Se ha atribuido a Richart el ofrecer un duro diario a los cincuenta hombres que se reclutaran oportunamente y el atribuir ineptitud al Rey, quien tenía trescientos millones atesorados para marchar a América con las tropas. D. Juan Díaz Porlier se habría adelantado a dar el paso o romper la valla, pero los principales autores no habrían recibido a tiempo el aviso de las provincias.

En la noche del 5 al 6 de octubre de 1815 han sido reducidos a prisión Richart, Velázquez y su mujer e hijo, siendo aquélla una prima de Richart. Al denunciante Baño le han apoyado un capitán de caballería y un pretendiente a *Notarías de reinos*. Extinguido el Ministerio de Seguridad Pública se ha encomendado la causa al Gobernador de la Sala, quien ha tomado declaración el 12 de octubre a D. Vicente Ramón Richart, abogado, natural de Viart (Valencia), de cuarenta y dos años de edad y soltero, quien, entre otras cosas, había sido Ministro de la Real Hacienda de la división de don Juan Martín el Empecinado.

Richart ha declarado haber ejercido de abogado, pero sin presentarse en estrados por no haberse incorporado al Colegio de Abogados al costar esto cinco o cuatro mil reales. Por esto, ha procurado trabajar en papeles que no necesitaran firma de letrado y ha solicitado plaza de ministro del crimen en cualquier Audiencia del Reino. Ha sido preso por un Teniente Coronel, sin poder encontrar el motivo.

La declaración de Richart sobre los hechos por los que se le ha delatado se ha desarrollado en la forma que se expone a continuación. No ha tenido correspondencia con Francia, siéndole odioso el nombre de francés. No se han celebrado tertulias en su casa, ni ha asistido a tertulia alguna desde 1806, *cuando Godoy perseguía a la virtud*. A su casa han concurrido algunos oficiales o soldados de los que habían servido en las guerrillas y han estado Baño y otros. Sólo ha entregado dos duros a Baño una noche que le manifestó tener cinco o seis criaturas en cueros vivos y sin comer. No ha ofrecido dinero a

nadie, por carecer de medios. En asuntos políticos sólo ha aconsejado resignación y paciencia cuando ha oído quejarse a alguien sobre su desgraciada suerte y que llegaría la época en que se premiarían sus servicios. En cuanto a esta época se ha referido a la que se acercaba cuando el Rey había nombrado un jefe a las inmediatas órdenes del General de las provincias para los servicios prestados en la pasada guerra. No ha elogiado el manifiesto de Porlier, por no haberlo conocido. Ha rechazado organizar nada de lo que se le ha supuesto, tratándose de una trama entre las heces de los guerrilleros. Si alguien hubiera llamado inepto al Rey, *le hubiera sacado hasta los hígados*. Ha sido una pura trama lo de haber recibido una carta de Francia. Nunca ha oído a sus parientes expresiones contra el Rey.

El 19 de noviembre de 1815, Richart ha prestado la *confesión con cargos*. Respecto al cargo de organización de la sedición contra el Rey, lo ha considerado falso. Cuando se le ha reconvenido por ello, ha afirmado ser una trama. También ha considerado falsa la correspondencia con Francia y circunstancias conexas. Richart ha sostenido varios careos con actitud constante de negativa de los cargos. Richart y sus parientes han pedido el sobreseimiento, imponiendo a los delatores las penas en que hubieran incurrido.

El 20 de diciembre de 1815 ha recaído la *censura* de la causa a cargo del Fiscal, quien como tal ha reconocido escrupulosamente las diligencias. Ha considerado que con solo cincuenta hombres no había habido posibilidad de poner en revolución a la Corte. Según el Fiscal, las respuestas de Richart, sus careos, su buena conducta y demás circunstancias, han señalado a *pérfidos y falsos delatores*, y *viles aduladores a la persona de SM*. El Fiscal ha aconsejado escarmentar a tales personas, pues de otra manera no podría ningún vasallo vivir tranquilo. Según el citado Fiscal, la Sala ha debido declararles *por falsos delatores* e imponerles las penas que su calumnia les hubiera hecho acreedores. La Sala ha dado traslado a los reos y ha emplazado a Baño, Béjar y Azcoitia. Richart y sus consortes han instado la condena de Baño y sus compañeros, los cuales han evacuado el traslado en 16 de marzo.

Segunda parte. Vicente Ramón Richart ha sido puesto en libertad bajo caución juratoria en 6 de enero de 1816 y ha comenzado a sufrir el arresto domiciliario, lo que en el lenguaje forense de la época se ha conocido como extenderse la *carcelería* a su propia casa, pero el destino le ha sido adverso. Un Alcalde de la Real casa y corte, auxiliado de tres Ministros de la ronda, se ha constituido en la plazuela de Santa María el 20 de febrero, en observación de una persona. Precisamente, Richart ha pasado por allí y se ha marchado con una mujer que se le ha dirigido previamente. Por considerarse que ha quebrantado la prisión, se ha decretado la seguridad de su persona el mismo día 20 de febrero. Detenido el sujeto observado por parte de dos granaderos en la calle de Fuencarral y conducido al Real Palacio, se ha avisado al Juez la detención, encontrándose éste con que la persona detenida era Richart. También han sido detenidas las personas que habían entrado en casa de Richart.

El 18 de marzo de 1816 se ha formulado la acusación por delito de *lesa magestad* y más latamente *perduelion* en una *sociedad o reunión oculta de personas* para conspirar *contra la preciosa vida del Rey*, descubierta *gracias a la divina providencia* para preservar a nuestro amado y deseado Fernando de tan horroroso atentado. Richart ha sido considerado el *autor*, quien ha buscado al barbero Baltasar Gutiérrez para que éste reclutara sujetos, hasta conseguir *hacer sus partidarios* a diversos oficiales, y, entre ellos, un general. Richart ha sido considerado *reo de lesa magestad*, y al barbero Baltasar Gutiérrez como *auxiliante de la conspiración*. La mujer de B. Gutiérrez no ha sido considerada lo mismo, pero tampoco se la ha declarado inocente. El diputado a Cortes Juan Antonio Yandiola, delatado por Richart, no ha sido todavía calificado. A otros, se les ha considerado *reos de tumulto*.

La Sala ha dictado sentencia en 4 de mayo de 1816. A V. R. Richart se le ha condenado *en pena ordinaria de muerte de horca con la calidad de ser arrastrado desde la Cárcel al patíbulo*, y ejecutada la pena, a que se le cortara la cabeza por mano del verdugo y fuera colocada en el camino Real fuera de la puerta de Alcalá a más de quinientos pasos de distancia de ella, más confiscación con aplicación de los bienes a la Cámara y al pago de las costas. Al barbero B. Gutiérrez se le ha condenado a lo mismo, salvo alguna diferencia respecto a las costas. Estas sentencias han sido llevadas a efecto en la plazuela de la Cebada el 6 de mayo de 1816. También se ha condenado a la horca a Ramón Calatrava, Simón Plaza y Antonio Garrido, pero en rebeldía y con la cualidad de ser oídos si fueran aprehendidos.

María Berdier, la esposa del barbero Gutiérrez, ha sido condenada a dos años de reclusión en la cárcel y a seis años de destierro de Madrid y sitios reales por una distancia mínima de diez leguas. Juan Antonio Yandiola ha sido absuelto del cargo de traición, y como *sabedor* se le ha obligado a marchar al pueblo de su naturaleza o al que eligiera a cuarenta leguas de la Corte.

A Manuel Molina se le han impuesto diez años de presidio con la cláusula de retención en el del Peñón, teniendo que presenciar el suplicio de los reos condenados a muerte. A Manuel Montero se ha impuesto la pena sufrida y el confinamiento en su pueblo por dos años sin volver a la Corte, en tanto a José Díaz Gallego le ha bastado la prisión sufrida. Blas Velázquez y Ramona Pont han sido desterrados al pueblo de su naturaleza, en tanto que al hijo de ambos, José Velázquez, se le ha enviado por ocho años al Regimiento fijo de Ceuta, sin poder volver a la Corte.

María Fernández ha sido absuelta. A Francisco de Águila se le ha impuesto diez años de presidio en Alhucemas, con cláusula de retención. A Juan Gago le ha bastado la pena sufrida.

Juicio de la redacción. Ha considerado que Richart fue asesinado legalmente por no existir documento alguno como prueba y haber actuado como testigos de cargo los que habían sido reos de la misma conspiración. Ha destacado el que se haya practicado el tormento con el reo al habersele cargado de grillos y también el que los plazos procesales hayan sido muy cortos.

También ha declarado que repugnaba el que se aplicara la pena capital en delitos políticos.

5. CAUSA CONTRA DON JOAQUÍN ABARCA, OBISPO DE LEÓN, POR SEDICIÓN, CONSPIRACIÓN Y ALTA TRAICIÓN (t. V, pp. 34-147)

Antecedentes. En la ciudad de León y pueblos inmediatos se ha producido una insurrección militar de voluntarios realistas los días 14 y 15 de enero de 1835, la cual ha sido sofocada. Se ha susurrado la participación del Reverendo Obispo de León, Don Joaquín Abarca y el Alcalde Mayor D. Joaquín Pérez de Minayo ha investigado su paradero.

El sumario. La *sumaria* sólo ha ofrecido como resultado el que el Obispo se había fugado clandestinamente de su Palacio a las seis de la noche del 18 de enero de 1835 en traje seglar, sin comunicar su designio. Se ha sabido después que el Obispo había pasado a Portugal, poniéndose al lado del pretendiente D. Carlos como *secretario de Estado*. El Rector del Seminario don Gabriel Noriega ha informado que la noche del 16 de enero, como a las seis, se había presentado el Obispo vestido de seglar con capa y sombrero redondo de hule por la puerta secreta. El Obispo ha mandado al Rector que le abriera la puerta principal por ir a un asunto muy reservado. Cuando el Rector le ha hablado de acompañarle, el Obispo le ha ordenado que se retirara. Al pasar el Obispo por el cuartel de milicias, se le ha incorporado otra persona al Obispo. A su vez, el portero ha creído que el sujeto alto y gordo de referencia no había sido el Obispo.

El Alcalde Mayor ha pasado el sumario al Capitán General, quien tras oír al Auditor lo ha remitido en consulta al Gobierno. El Consejo de Ministros ha ordenado la devolución del sumario al juez real ordinario, es decir, al Alcalde Mayor, con el testimonio de veinticinco personas. Conforme a estos testimonios, el Obispo ha acudido al Ayuntamiento a excitación de Castañón, Comandante de Armas. El Obispo ha increpado a Castañón, comandante general y subdelegado de policía que ha comandado las tropas contra los realistas, aunque algunos testigos han tomado ésto como de segunda intención y sin importancia.

La causa se ha iniciado en la extinguida Cámara de Castilla y continuado en la Sección de Gracia y Justicia con motivo de la jurisdicción sometida al Cabildo de León por parte del Obispo Abarca. Desde la raya de Portugal, el Obispo había escrito carta al Cabildo, notificándole *que una persecución personal le autorizaba para ausentarse de su diócesis*. Empezando por las Partidas, el Obispo había alegado muchos fundamentos para que los Reyes de España protegieran a las iglesias e impusieran obediencia y respeto a sus preladados, aparte de lo dispuesto en la *ley fundamental*.

Acusación fiscal. El 14 de julio de 1836, el Fiscal don Santiago de Tejada ha propuesto la correspondiente *acusación* contra el Obispo de León. Lo ha

considerado *reo de alta traición y lesa majestad como conspirador contra las leyes fundamentales y derechos de la nación, sobre sucesión de la corona, viviendo aún el último monarca el S. R. don Fernando VII, como enemigo beligerante contra la Reyna nuestra señora Doña Isabel II, para lanzarla de su trono, como rebelde manifiesto contra el gobierno, que a nombre de su augusta hija legítimamente ejerce la excelsa doña María Cristina de Borbón, y finalmente como fautor, y principal caudillo de la guerra civil que destroza y asola la nación.*

La *acusación* ha contenido una referencia a la *biografía política* de un *mal español*, considerando la existencia de una historia de crímenes, la cuál ha empezado en los *sucesos de la Granja*, en el otoño de 1832, y se ha desarrollado de la manera siguiente. En los indicados sucesos, a Joaquín Abarca, por entonces consejero de Estado, se le ha relevado y conminado para regresar a León. Desde Madrid se ha dirigido por carta de 29 de octubre a su Cabildo. Se ha tramado una vasta conspiración para traspasar la Corona al Infante D. Carlos viviendo aún Fernando VII, o para anular la Real Pragmática de 29 de marzo de 1830, comprensiva de lo decretado en las Cortes de 1789 y sancionado sobre sucesión a la Corona. Se ha querido generalizar la conspiración desarrollada en las cercanías de Madrid por el coronel don Juan Campos España. El Obispo de León ha auspiciado la rebelión de los realistas en León el 14 de enero de 1833 y se ha refugiado en Portugal, tras haberse ocultado, probablemente, en los monasterios de Montañana y Moreruela. El Obispo ha pretendido ir contra la opinión unánime, incluso, publicadas ya las actas auténticas de las Cortes de 1789. El Obispo ha expuesto su opinión en una carta al Rey, permitiendo que se divulgara, y en una pastoral del 10 de abril. No se ha probado que estos documentos fueran de él, pero han circulado como suyos en León y en Aragón. En Portugal, el Obispo ha sido principal consejero y ministro universal del Príncipe rebelde y se ha relacionado, incluso, con Carlos X, con Lord *Welinton (sic)*, el partido tory y el Príncipe de *Metermich (sic)*. El Obispo ha suscitado la insurrección en Andalucía, Castilla y Cataluña, para seguir la de Navarra y las Provincias Vascongadas. La acusación ha recordado que en un Concilio godo de Toledo, el XVI, fue depuesto Misberto, Metropolitano de Toledo, por desacatos a Egica y que un Real Decreto de 17 de octubre de 1835 había derogado la Real Orden de 19 de noviembre de 1799, por lo que habían sido desaforados los eclesiásticos reos de delitos castigados con pena capital, extrañamiento perpetuo, minas, galeras, bombas o arsenales. La acusación fiscal ha considerado el Obispo merecedor de la *pena capital, con confiscación de todos sus bienes.*

Sentencia. En causa criminal sobre su *conducta política desde principios del año de 1833*, se ha declarado al Obispo de León, D. Joaquín Abarca, *reo de sedición, conspiración y alta traición* contra Fernando VII, su hija Isabel II y contra el Estado. Se le ha condenado en rebeldía a la *pena ordinaria de muerte* y en las costas del proceso, embargandole en las rentas de la mitra. La sentencia se ha publicado el 16 de febrero de 1837 y la han firmado D. Vicen-

te Cano Manuel, D. Ramón Macia Lleopart, D. Angel Casimiro Govantes, D. Francisco Vereá y D. Demetrio de Ortiz.

Incidente. Publicada la sentencia, el Fiscal ha promovido un *incidente* y en 23 de junio de 1837 se ha pretendido que el Obispo fuera declarado *enemigo de la Reina Doña Isabel II, y del Estado o de la Nación*, de forma que la sentencia fuera ejecutada cuando el Obispo fuera aprehendido, sin más audiencia, ni información previa, que la de su identidad. Esto ha sido denegado por una providencia de 1 de julio, lo que ha dado lugar a un *escrito para mejorar la súplica* del Fiscal, muy profuso, el cuál tampoco ha sido admitido, de forma que se ha confirmado la providencia de 1 de julio por la que se había condenado al Obispo a muerte con la calidad de ser oído si fuere aprehendido.

6. CAUSA CONTRA D. ANGEL DE LA RIVA POR TENTATIVA DE REGICIDIO

Antecedentes. Miguel M.^a Durán, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Granada y Juez de Primera Instancia de Madrid, ha sido llamado el 4 de mayo de 1847, a las once de la noche, por el Ministro de Gracia y Justicia. El Magistrado ha acudido a la Secretaría de Estado, donde se han hallado los Ministros de Estado, Marina, Gobernación y Comercio. El motivo de la llamada lo ha constituido el que se hubieran disparado dos tiros contra S. M. cuando pasaba de vuelta por la calle de Alcalá. Aunque la calle de Alcalá se encontraba en el distrito del Barquillo, donde era Juez de Primera Instancia D. José M.^a Montemayor, el Ministro de Gracia y Justicia ha encargado la causa al referido D. Miguel M.^a Durán, quien era Juez de Primera Instancia del distrito del Río. Éste, como Decano de los Jueces de Primera Instancia, ha debido formar la *sumaria*, disponiendo del testimonio del caballero de campo de la Reina.

Testimonio del caballero de campo de la Reina. El testimonio del caballero de campo de la Reina, Manuel María Rosales, quien iba a la izquierda del carruaje de la Reina, ha sido el de que yendo hacia la Puerta del Sol habían sonado dos detonaciones cuando pasaban enfrente de una berlina baja que se encontraba parada. Según el testimonio citado, acompañaban a la Reina el infante D. Francisco de Paula y su augusta hija la infanta D.^a Josefa, y como servidumbre iban el correo jurado, el declarante y los palafreneros, de los que sólo conocía a Benito Fernández. Otros pasajeros habían sido el tronquista, el delantero y dos lacayos.

Primeras diligencias. Avisado el jefe político, que era Patricio de la Escosura, ha manifestado que su secretario, Antonio Alegre Dolz, había sido testigo. Ha informado éste y también los comisarios enviados por el jefe político, practicándose diligencias de reconocimiento. Francisco Fernández, cochero de la Empresa de la Comodidad, a la que pertenecía la berlina de referencia, ha informado sobre quien había sido el pasajero de la misma cuando había pasado el carruaje de la Reina, indicando como tal el señor La Riva, bajo,

delgadito, con un poco de bigote y voz atiplada, a quien había acompañado una señorita descolorida, como de veinte años, bonita y con sombrero. Patricio de la Escosura, como jefe político, se ha constituido en la habitación que ocupaba D. Ángel de la Riva en la calle de Concepción Jerónima, núm. 13, 4.º principal de la derecha.

Primera indagatoria de D. Ángel de la Riva. El jefe político y el escribano realizan la primera indagatoria en la madrugada del día 6 de mayo de 1847. Riva, natural de Santiago, abogado, ha sido colaborador del periódico *Clamor Público* y había pensado ir con su esposa a Caldas por encontrar aquélla enferma. Entre otros sitios, han estado en el tiro de pistola, viendo tirar al señor Carriquiri, a los dos hermanos Romea y al brigadier Sr. Calonge. Detenido e incomunicado Riva, han sido llamados a declarar los que se encontraban en el tiro de pistola. El famoso actor Julián Romea se ha referido a un desconocido, poco varonil en sus formas y con anteojos, el cuál había estado un rato, había tirado seis tiros con puntería regular y se había marchado. Otro de los presentes ha visto que Riva llevaba un *cachorrillo* y que el día anterior había llevado otro para reparar.

Segunda indagatoria de D. Ángel de la Riva y testimonios varios. La segunda indagatoria ha tenido lugar en la prisión donde ha sido ingresado De la Riva. Ha declarado que no había oído los tiros, aunque sí algo parecido a un petardo. Ha confesado haber poseído dos *cachorrillos* en casa con un paquete de pólvora.

Mientras tanto, Patricio de la Escosura, como jefe político, se ha personado en el domicilio de A. de la Riva y le ha encontrado en la cama con su mujer enferma de algún cuidado. Escosura ha informado que la presencia de la autoridad había alarmado, como era natural, pero que no le había parecido que sorprendiera todo lo que era de esperar. Según el jefe político, De la Riva le ha insultado y luego le ha pedido perdón, pareciéndole un joven de pocos alcances y escasa instrucción, muy pedante y fanático en materias políticas. Una testigo del tiro de pistola ha descrito a De la Riva como *caballero desconocido, bajo, delgado, con bigote, perilla y anteojos, con voz amaricada*. Según la misma testigo, todo ha girado en torno a los dos *cachorrillos* que De la Riva había encargado que se cargaran con *buenos pistones*. Francisco Navarro Villoslada, propietario en Navarra y director del periódico *El Español*, conociendo a De la Riva ha comentado que no había mencionado lo de los petardos por parecerle insignificante y que Riva le había contestado que a él le había parecido lo mismo. También ha declarado Antonio González, soltero, de 25 años y actor del Teatro del Príncipe. En conjunto, se han llegado a reunir declaraciones de unos cuarenta y seis testigos. Riva ha ampliado su declaración en torno a los *cachorrillos* y los disparos efectuados con los mismos. También ha manifestado no haber solicitado ningún destino del Gobierno y haber trabajado en el «*Clamor público*» y haciendo traducciones o trabajos varios para la casa de Castelló.

Confesión del procesado. El 31 de mayo, De la Riva ha negado el cargo que se le ha formulado de haber disparado contra la Reina dos *cachorrillos*, cargados con bala, la noche del 4 de mayo, hacia las ocho de la noche. Se le ha demandado fianza de 10.000 reales, y al no depositarlos se le han embargado sus bienes.

Acusación. El Fiscal ha pedido la pena de muerte en garrote vil para Ángel de la Riva, con pago de las costas. Según la acusación, el atentado no ha aparecido como obra de ninguno de los partidos políticos conocidos en España, pero no ha podido constituir un acontecimiento aislado. La acusación, tras aconsejar el examen de las necesarias influencias de las ideas y de las opiniones, se ha extendido en consideraciones sobre el regicidio en Europa, Francia, Inglaterra e, incluso, entre los godos, pese a su *mayor cultura entre los pueblos septentrionales*. La petición se ha apoyado en las Partidas y en la Novísima Recopilación, donde se ha prescrito la pena de muerte *no solo al que mata, sino al que intenta o se trabaja de la muerte del Rey*.

Declinatoria de jurisdicción. La ha presentado el abogado del reo, en el sentido de que no era posible entrar en la refutación de los cargos y en la acusación mientras no se hubiera resuelto el juez o tribunal que debía procesarlo o sentenciarlo. Para la defensa, en todo caso debería haber correspondido al juez del distrito del Barquillo, por lo que ha solicitado el envío de la causa al Senado, a fin de que éste se constituyera en Tribunal de justicia y ejerciera la jurisdicción privativa conforme al artículo 19, par. 2 de la Constitución, o en su defecto, se enviara la causa al juez del Barquillo. Presentada la declinatoria el 2 de julio, ha recaído providencia declaratoria de no haber lugar, lo que ha sido confirmado por la Audiencia Territorial. Sin embargo, la causa se ha pasado, finalmente, al Juez del distrito del Barquillo por enfermedad de D. Miguel María Durán.

Defensa. La defensa ha corrido a cargo del licenciado Manuel Pérez Hernández y ha sido muy extensa, como lo había sido también la acusación. Ha solicitado la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado del distrito del Río, reponiéndose el proceso a la situación del 7 de mayo, o en su defecto, el que se procediera a la absolución libre y sin costas.

Sentencia y apelación. La sentencia ha sido de pena de muerte con imposición de costas, la cuál ha sido apelada ante la Audiencia Territorial.

Acusación en apelación. Ha tenido lugar el 21 de julio de 1848 y ha considerado a De la Riva como *reo legalmente convicto del atroz crimen de tentativa de regicidio*, cuando todas las *antiguas leyes del reino* habían impuesto en ese caso la pena de muerte. La acusación ha invocado también el artículo 160 del nuevo Código sobre tentativa contra la vida o persona del Rey o la del inmediato sucesor a la Corona.

Defensa en apelación. Se ha tratado de otra larguísima defensa, en la que se ha pedido la nulidad de la sentencia consultada o, en todo caso, la revocación de la misma como *notoriamente injusta*. Por *otrosí* repetido se ha solicitado el sobreseimiento por Real Decreto de amnistía de 2 de septiembre de 1847 en relación a delitos políticos, salvo los que se enlazasen con rebelión a mano armada en aquel momento, lo que se ha solicitado, incluso, contra la voluntad del procesado. La defensa ha considerado que aunque el Fiscal no había dicho nada, el delito se había estimado como exclusivamente *político*, y se ha solicitado el cotejo del apuntamiento hecho por el Relator, en el que se ha considerado haber deficiencias. El defensor ha pronunciado un discurso en el que, entre otras cosas, ha manifestado no interesar el regicidio al partido progresista, mucho más cercano al poder, y ha atacado expresamente la actuación de Patricio de la Escosura con las siguientes palabras: *el señor D. Patricio de la Escosura, quien sin duda se llegó a figurar que bastaba el juicio atolondrado de un jefe político para que la autoridad judicial fallase*. Otros juicios de la defensa han sido: a) el de que, frente a los jueces amovibles, contra los que el acusado no disponía de recusación, el jurado tenía también sus ventajas; b) el de que en su época, *por desgracia*, ya había *republicanos*, y c) el de que los delitos políticos eran aún más trascendentales que los delitos comunes.

Sentencia. El Fiscal ha pronunciado todavía otro discurso encendidamente patriótico, invocando la bandera de Castilla, y el Presidente de Sala ha preguntado al acusado si tenía algo que decir. Este ha manifestado que confiaba en el testimonio de una conciencia pura y descansaba tranquilo en la justicia, aunque se ha conmovido de tal manera que ha tenido que reposar por la emoción, hasta que ha podido seguir hablando, diciendo que había sufrido mucho y que apenas tenía palabras para expresarlo. El Presidente le ha preguntado, entonces, si quería algunos auxilios, como agua o cualquier otra cosa, lo que el acusado ha declinado, siguiendo hablando en el sentido de que su corazón latía como antes del 4 de mayo de 1847, o sea, como el corazón de un hombre de bien, ciudadano pacífico que deseaba más que nada la conservación de la vida de la Reina...

7. CAUSA CONTRA DON VICENTE DÍAZ CANSECO POR POSESIÓN DE CARTA SUBVERSIVA

Antecedentes. A mediados de abril de 1838, el conde de Luchana, Teniente General y General en Jefe de las operaciones del norte, ha recibido un anónimo en el Cuartel General atribuyéndose al Capitán graduado de Infantería, N. García Uzal, los designios de sublevar el Ejército. Arrestado éste, se ha exhortado a Madrid previniendo la prisión de Vicente Díez Canseco, redactor del periódico «*Castellano*», quien despertado en su cama ha sido preso el 18 de abril a las tres de la madrugada. Se han reconocido los papeles de V. Díez Canseco en el periódico «*Castellano*», entre los que se ha encontrado una carta de 30 de diciembre de 1837 procedente de Barcelona y dirigi-

da a María Font, en el café del *Catalán*, situado en la calle de Alcalá, de Madrid, y en la que se ha hablado del tirano conquistador con referencia a Fernando VII. También se ha calificado de *imbécil* al Ministerio Bardají, entre otras cosas, por haberse desprendido de una finca tan preciosa como el Principado de Cataluña, sin ventaja alguna. Otros extremos de la carta han sido los de que el *tirano conquistador* había visitado las cárceles, previniendo a los Alcaydes de Atarazanas y Ciudadela para que no le fueran presentados ninguno de los *liberales incomunicados*, pues su suerte sólo *les permitía hablar con las paredes*. En la carta se ha deseado saber también si las Cortes españolas se ocuparían de la representación que algunos catalanes harían para separarse del yugo Meer y entrar bajo las leyes constitucionales.

Causa. Ha versado en torno a la carta dirigida al café del *Catalán*, el cuál había sido propiedad de José Antonio Font. No ha aparecido *María Font*, aunque ha debido tenerse en cuenta que algún criado ha ignorado el apellido de la señorita que en lengua catalana llamaban *Marieta*. Se le ha tomado confesión a Vicente Díez Canseco sobre *correspondencia sediciosa y subversiva* con algún habitante de Barcelona. V. Díez Canseco ha negado y el 10 de julio se le ha levantado la incomunicación.

Acusación fiscal. Es dirigida contra quien ha difamado el General a quien el Rey ha confiado la dirección de las armas en el Principado de Cataluña. Se ha reconocido que no se sabía quién había sido el autor del escrito, aunque hubiera habido presunciones de que pudiera ser V. Díez Canseco. El Promotor fiscal ha solicitado pena extraordinaria, la cuál no debería bajar de cuatro años de destierro de la Corte con imposición de costas.

Defensa. La ha ejercitado Luis Pérez de Ayala, vecino de la Corte, en nombre de V. Díez Canseco. Este ha sido considerado como víctima de la tiranía judicial. La defensa ha destacado que, empezada la causa el 19 de abril, no se había recibido la primera declaración hasta el día 29, por lo que tenía que ser sobreseído. También se ha argumentado que si la carta había sido dirigida a una María, y existía una María Canales, es ésta la que debía ser la María Font, aunque la defensa no pretendiera por ello que se persiguiera a esta familia.

Vista. La vista se ha fijado para el día 22 de agosto de 1838 y se ha pronunciado sentencia el 26 de agosto de 1838. Esta sentencia ha condenado a V. Díaz Canseco a dos años de destierro a 10 leguas de la Corte, bajo vigilancia de las autoridades de donde fijara la residencia. Se ha amonestado al abogado, licenciado D. Juan Bautista Alonso. Se ha notificado la sentencia el día 27 de agosto. Ha habido apelaciones y una petición del acusado en el sentido de que se le aplicara lo observado en sentencia contra D. Telesforo Escalante, a quien se le había puesto en libertad bajo fianza carcelera por no ser la pena impuesta *corporis afflictiva*, y se ha concluido suplicando la libertad bajo *caución juratoria o fianza carcelera*.

Defensa verbal. Muy extensa, ha sido ejercitada por Juan Bautista Alonso en favor de Vicente Díaz Canseco ante la Sala tercera de la Audiencia Territorial el 19 de enero de 1839. Se ha recordado que Felipe III, en relaciones con algún espíritu filosófico del primer tercio del siglo xvii, había prohibido admitir memoriales que no estuviesen firmados por persona conocida. Esto se ha confirmado por Fernando VI en 1747, según la Ley 8, libro 12, tit. 33 *del último código civil*. Se ha invocado a Montesquieu y una Ley de 17 de abril de 1821.

Sentencia. Ha revocado la sentencia de 26 de agosto sobre carta *que contiene noticias de Cataluña* consideradas subversivas.

8. EXPEDIENTE PARA CALIFICACIÓN DE UN FOLLETO DENUNCIADO COMO SUBVERSIVO (t. VI, pp. 345-376)

Antecedentes. Varios jóvenes han planeado publicar un folleto con diversas composiciones poéticas y distribuir el producto económico de la venta entre procesados y presos en las cárceles por causas políticas. Se han incluido cantos como «*La noche*», de José Ferrer; «*La expatriación*», de Julián Santín Quevedo; «*Recuerdos de la patria*», de Andrés Avelino Benítez; «*La libertad perdida*», de Alfonso García Tejero; «*La esperanza*», de Luis Díez y Montes, y «*Al sol de la libertad*», de Braulio Antón Ramírez.

Denuncia. El folleto ha sido denunciado como sedicioso por el promotor fiscal Fernando Madrazo y admitido por el Juez de Primera Instancia el 27 de mayo de 1845. Con arreglo a la nueva ley de libertad de imprenta, se ha procedido al sorteo de los *jueces de hecho* que debían calificar el folleto.

Acusación y defensa. Los *jueces de hecho* se han reunido el día 26 de junio bajo la presidencia del *juez de derecho*. Se ha leído la lista de los señores del *Jurado* y, abierto el juicio, se ha leído el expediente. El Promotor fiscal ha tomado la palabra y ha manifestado que a los delitos de imprenta se les había calificado de meramente políticos, cuando habían sido, además, preparatorios de delitos comunes.

Ordás y AVECILLA ha pronunciado el discurso de la defensa, el cuál ha sido interrumpido una vez con aplausos, lo que ha provocado la llamada al orden por parte del juez. El discurso de la defensa ha sido un alegato en favor de la libertad frente al despotismo y ha destacado que si triunfara el conde de Montemolín no actuaría de otro modo y los hombres en ese momento en el poder serían los primeros encarcelados.

Fallo. Reunidos en Madrid el 26 de junio de 1845, los *jueces de hecho* han declarado *no culpable* el folleto titulado «*Proscritos y encarcelados*», una vez que había llenado las formalidades de la ley.

9. CAUSA CONTRA D. PEDRO PAZ Y MOMPIELA Y OTROS MAGISTRADOS DE AUDIENCIA TERRITORIAL POR NO PRONUNCIAR SENTENCIA EN RELACIÓN A EXPRESIONES ALARMANTES EN UN SERMÓN (t. VII, pp. 225-265)

Antecedentes. Un auto de oficio del Gobernador civil de la provincia de Cuenca, D. Juan Pedro Quijana, en 10 de abril de 1835, ha informado que Fr. Liborio Sánchez, dominico, había predicado en la capilla de Nuestra Señora de las Angustias, a extramuros de Cuenca, y había concluido así: *que los impíos tenían proyectada una degollina de los Ministros del Señor en la próxima Semana Santa, que él sufría con resignación su suerte, pero que era preciso denunciarlo al público.* Preso el religioso, la causa se ha substanciado por el Corregidor de Cuenca, recibiendo confesión al detenido con asistencia del Provisor y Vicario General del Obispado, nombrado por el Corregidor. El 8 de junio de 1835 se ha remitido la causa a la Audiencia territorial de Albacete

El procesado ha solicitado la absolución el 22 de junio de 1835, a través del Licenciado Francisco Aguado y Vergara, insistiéndose en que en la predicción no se había empleado la palabra *degollina*.

Censura fiscal. La Fiscalía ha justificado en la Audiencia el que el Corregidor hubiera remitido la causa sin sentencia definitiva, dada la condición eclesiástica en el reo. Considerando que el delito ha sido de los que han tendido directamente a trastornar el orden público, se ha aconsejado no dar curso a la petición de absolución y que el *acompañado eclesiástico* se haya realizado en todas las diligencias.

Auto de sobreseimiento. En 22 de julio de 1835 se ha proveído y rubricado Auto de sobreseimiento por parte de los Ministros de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Albacete. La fórmula empleada ha sido la de *Sobresease esta causa sin ulterior progreso y archívese.* Ello ha supuesto la libertad absoluta para el religioso, con la prevención de obediencia y respeto debido al Gobierno.

Recurso fiscal. El Fiscal ha suplicado el día 31 de julio de 1835, supliendo y enmendando, lo que ha dado lugar a un Auto de 5 de agosto, en el que se ha considerado no tenerse facultad para admitir la súplica, lo que, a su vez, ha dado lugar a que el Fiscal haya manifestado que si no existía esa facultad debía consultarse a S. M. La Sala se ha ratificado y el Fiscal ha representado a S. M. en 17 de octubre. El día 30 se ha remitido la súplica del Fiscal por Real Orden al supremo Tribunal para que consultara al Rey.

Reposición de la causa. Una Real Orden de 7 de enero de 1836 dirigida al Presidente del Tribunal Supremo de España e Indias ha desaprobado la actuación de la Sala del Crimen de la Audiencia de Albacete y ha ordenado la reposición de la causa contra Liborio Sánchez y a éste también como reo, devolviéndose aquélla al juez inferior para pronunciar sentencia. También se ha dispuesto que el Tribunal Supremo exigiera responsabilidad a los Magis-

trados. El Tribunal Supremo ha mandado guardar la Real Orden el 7 de marzo de 1836 y se ha ordenado la comparecencia de los magistrados D. Pedro Paz y Mombiola, D. Miguel Gómez y D. Francisco Aymat.

Confesiones con cargos. A la pregunta de si han dictado y firmado el sobreseimiento de la causa contra Liborio Sánchez, liberando a éste, los tres Magistrados han contestado afirmativamente. También han contestado afirmativamente a la pregunta de si habían denegado la súplica interpuesta por el Fiscal. Al cargo de haberse tomado facultades que no correspondían a la Sala contra lo que se había previsto especialmente desde 1799, cada uno de los Magistrados, por su parte, han venido a coincidir en la interpretación del Real Decreto de 28 de julio de 1834 en el sentido de que se tenía que devolver a la jurisdicción ordinaria los delitos de esa clase en los que hasta entonces habían entendido las comisiones militares, sin excepción alguna.

Auto de sobreseimiento. Tras ordenar el retorno de los Magistrados a sus plazas y la presentación de dictamen fiscal el 2 de abril de 1836, el 13 de mayo se ha dictado auto por el que se ha sobreseido con costas, previniendo que en adelante los Magistrados se atuvieran a los límites de su jurisdicción. Los Magistrados han recurrido, solicitando informaran los Regentes de las Audiencias de Albacete, Aragón, Cáceres y Asturias sobre lo que venían decidiendo, a lo que el Fiscal se ha adherido ampliando la petición de información a los Regentes de las Audiencias restantes, por lo que lo han hecho también Burgos, Valladolid, Cáceres, Mallorca y Barcelona. A la vista de la información, los encausados han presentado un *alegato de bien probado*. En vista de ello, el Fiscal se ha contentado con la imposición del pago de los gastos del expediente, y así lo ha recogido el Real Auto de la Sala Primera del Supremo Tribunal de Justicia en 22 de noviembre de 1836. También se ha declarado que la formación de la causa no perjudicara a los magistrados en el buen concepto.

10. CAUSA CONTRA D. MANUEL VILLAFAÑE Y OTROS POR LA PROFESIÓN DE IDEAS CONSTITUCIONALES (t. II, pp. 5-140)

Antecedentes. Una causa política muy profusa y densa la ha constituido el *proceso llamado del sello*, instruido contra los Magistrados del Tribunal de Valencia D. Manuel Villafañe, D. Ramón Giraldo, D. Lorenzo Villanueva, D. Josef Alonso, D. Francisco Gutiérrez Sossa, D. Francisco Sala, D. Juan Andrés de Segovia y D. Antonio Saez de Vizmanos, así como contra D. Manuel Cabañero, escribano de Cámara.

En la Audiencia de Valencia han existido tres sellos de plata, de los que el primero y mayor ha estado en poder del teniente canciller para su empleo en las provisiones; el segundo y medio, que lo ha guardado el secretario de acuerdos, y el tercero y pequeño, que lo ha tenido el M. I. S. Regente. Amenazada Valencia por los franceses en 1811, el teniente de canciller ha tenido que mar-

char y ha dejado ciento diez sellos estampados en seco. Liberada Valencia en 1813, y fallecido el teniente de canciller, la viuda de éste ha manifestado que les habían robado el sello mayor en las montañas de Benisa. El nuevo teniente de canciller interino, en 8 de enero de 1814 ha destacado la falta de sello mayor ante el posible agotamiento de los sellos estampados en seco. Cuando ha ocurrido esto, ha pasado a utilizarse el *sello mediano*, pero Matías Antonio Herdera ha denunciado el 16 de mayo de 1814 la existencia de un sello grabado en poder del escribano interino de la Audiencia, y el 12 de julio, el mismo Herdera, oficial mayor de la escribanía de cámara del crimen, de la Audiencia, ha denunciado que los Ministros de la Audiencia, para complacer a los que habían propugnado un gobierno popular en las Cortes, y, pretextando la pérdida del sello, habían acordado la elaboración de otro con signos y alegorías alusivos a la *igualdad* y la *libertad* del pueblo. En virtud de ello, se ha acusado a los Ministros de hacer pública profesión de *ideas constitucionales* y de captarse la benevolencia de los *novadores demócratas*.

Providencia. El 16 de marzo de 1815 se ha dictado providencia por parte de la Cámara de Castilla. Por ella, se ha suspendido de empleo al Decano y demás Ministros, con orden de presentarse en Madrid para ponerse a disposición del Presidente del Consejo, quien habrá debido prevenirles de que *guarden sus respectivas habitaciones por cárcel*. Más tarde se ha ampliado la *carcelería a la villa y arrabales*.

II. DELITOS EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS

1. CAUSA CONTRA EL BRIGADIER D. PASCUAL ÁLVAREZ Y OTROS POR INDISCIPLINA MILITAR

Antecedentes. El amanecer del día 1 de octubre de 1808 se ha considerado desgraciado para la causa de Isabel II. Las tropas del General Pardiñas han sido derrotadas por Cabrera y ha muerto el propio General. Ha sido en campos de Maella. Se ha atribuido la derrota a la monstruosa indisciplina y consiguiente insubordinación de los cuerpos militares, por lo que se ha suspendido de sus empleos a jefes, oficiales y sargentos de los Regimientos de África, Córdoba y 6.º de Ligeros de Caballería, los cuáles componían la división Pardiñas.

Dictamen fiscal. El dictamen fiscal del sumario contra el Brigadier D. Pascual Álvarez y otros sobre acción en las inmediaciones de Maella, en el Bajo Aragón, ha partido de que el plan que el desgraciado general D. Ramón Pardiñas adoptó no había sido el más acertado.

Consejo de guerra. Los días 26 y 27 de agosto de 1809 se ha celebrado Consejo de guerra de oficiales generales en la ciudad de Zaragoza, con asistencia del auditor de guerra como asesor. Los oficiales generales han absuelto de

todo cargo al brigadier, jefes y capitán comprendidos en el proceso, con plena libertad y sin nota alguna en la carrera militar, reservándoles el derecho de reclamar por los perjuicios que se les hubiera irrogado con la celebración de la causa.

2. CAUSA CONTRA EL OBISPO DE PALENCIA POR DESOBEDIENCIA A LA REINA GOBERNADORA Y FUGA DEL OBISPADO (t. IX, pp. 289-371; t. X, pp. 5-22)

Antecedentes. El 12 de abril de 1836, se han remitido de Real Orden al Supremo Tribunal de Justicia los partes del Gobernador civil de Palencia, Juez de Primera Instancia de la ciudad y Regente de la Audiencia de Valladolid, participando la fuga del Obispo de Palencia, D. Carlos Laborda, y ello a fin de que se formara causa según el artículo 90 del Reglamento provisional para administración de justicia.

Según el Gobernador civil de Palencia, a las nueve y media de la mañana del día 5 de abril un familiar ha avisado sobre la desaparición del Obispo, habiéndose deducido que éste había salido disfrazado la noche del 4 al 5 con un proyecto premeditado. Tres días antes habían salido para Valladolid el Secretario y el Mayordomo, y el día antes de la fuga del Obispo un sobrino de éste y el Ayudante de Cámara. Un papel con letra del Obispo había hecho referencia a los pueblos en dirección al país ocupado por el *Pretendiente*. Se ha detenido al Obispo y acompañantes por una partida de carabineros en Villalta, siendo conducidos aquéllos a Burgos. Siempre según el parte del Gobernador de Palencia, se han ocupado las temporalidades y han existido intentos de soborno por parte del Obispo.

Declaración del Obispo. La declaración del Obispo, de 52 años, ante el Gobernador civil de Burgos, ha tenido lugar el 10 de abril de 1836. Según la declaración, el Obispo se había fugado el 3 de abril, a las ocho de la noche, por temor de caer en la indignación del gobierno de S. M. por no permitirle la conciencia cumplir algunos Reales Decretos comunicados por orden del Ministro de Gracia y Justicia, como los que habían dispuesto la supresión de regulares de un sexo y de otro. El Obispo se había disfrazado de comerciante, con pasaporte supuesto de su puño y letra, en el que la última refrendación le parecía ser la de su acompañante, Pedro Martínez. Siempre según la declaración del Obispo, éste había llevado unos 50.000 reales en oro, el viaje lo había dirigido Pedro Martínez y se había hablado con el Comandante de Carabineros que les habían detenido, insinuándole una gratificación.

La declaración del Obispo ha sido ampliada el 27 de mayo de 1836, esta vez ante el Juez instructor de la causa. El Obispo ha indicado la existencia de un papel de 5 de enero de 1835, en el que se contenían ampliamente los motivos de su actuación cuando le habían comunicado los Reales Decretos de 22 de abril sobre la reforma del clero secular y regular de España *sin intervenir en ella la autoridad de la Iglesia*. El Obispo ha protestado de no haber intentado menoscabar la *Soberanía y Real Potestad de la Reina Doña Isabel 2.^a*

Confesión con cargos. El Obispo de Palencia ha confesado haber abandonado el ministerio pastoral y las insignias episcopales, fugándose de su Palacio y Episcopado con escándalo de la grey, en uno de los mayores delitos contra la Reina, ayudando de hecho y de consejo a los enemigos del Trono y promoviendo la continuación de la guerra civil *que nos devora*. Según el Obispo, no ha tratado de renunciar a la Mitra por no haber creído ser su deber el renunciar cuando la Suprema Autoridad Civil de la Reina no estaba en entera armonía con la de la Santa Sede, cuyo consentimiento era necesario. Según el Obispo, no había intentado excitar a nadie a seguir la causa de D. Carlos.

A la confesión del Obispo han seguido las de Antonio López, Pedro Martínez, Nicolás Nasarre y Antonio Santolario.

Acusación fiscal. El Fiscal ha acusado criminalmente a los encausados por los cargos que han resultado de la *sumaria* y ha manifestado que el Tribunal Supremo debería imponer las penas a las que se habían hecho acreedores. Para el Fiscal, el Obispo había verificado la fuga después de meditada y preparada, y con abandono de su ministerio pastoral, para marcharse al extranjero o a las Provincias Vascongadas. El Fiscal no ha creído posible que los encausados persuadieran de que se dirigían a Santander, pues aunque así hubiera sido, no estaría exento de culpa el Obispo al carecer de licencia superior para ello. Aparte de esto, según la acusación, ha existido un intento de sobornar al Comandante de Carabineros. Para el Fiscal, los motivos alegados para abandonar la diócesis no han estado justificados, pues de lo que se trataba ante los tribunales era del fuero externo, conforme al cuál las acciones habían sido justas o injustas según hubieran sido conformes o contrarias a las leyes civiles o eclesiásticas. Para el Fiscal, el Obispo no había cumplido las órdenes que se le habían enviado, y, por tanto, no había sido a propósito para regir una diócesis.

Sentencia. La sentencia ha procedido del *Tribunal Supremo de Justicia* y se ha publicado el primero de diciembre de 1836. Ha absuelto en la instancia al Obispo, en cuanto al cargo de haberse dirigido desde la ciudad de Palencia a los puntos donde se hallaban en el mes de abril los rebeldes a la Reina, y esto en cuanto a la causa criminal. Sujetos los restantes cargos a la jurisdicción civil, se ha condenado al Obispo a confinamiento en la plaza de Ciudad Rodrigo o en otro punto que el Gobierno estimara conveniente, consignándosele 20.000 reales por alimentos de los frutos y rentas de la Mitra. Se ha absuelto a Nasarre y a Santolario, en tanto que la detención ha sido considerada pena suficiente en cuanto a Martínez. Por su parte, Ambrosio López ha sido condenado a cuatro años de presidio en Ceuta. Al Obispo se le ha condenado a pagar las cuatro quintas partes de las costas. El Fiscal ha interpuesto recurso de súplica para mejorar.

Acusación en segunda instancia. Mejorando súplica de sentencia del Tribunal Supremo, el Fiscal ha manifestado no tratar de alegar indicios que algunos llamaban *necesarios* como *señal cierta* de haberse cometido delito,

sino de *indicios, propiamente tales*, de los que nacía presunción del delito o del delincuente, como el viaje del Prelado, la declaración del Comandante de Carabineros y otros.

Sentencia de revista. La sentencia de revista ha tenido lugar tras contestación de Ambrosio López y escrito de mejora del Obispo. Se ha absuelto de la instancia al Obispo en cuanto al cargo de irse a la facción, pero se le ha condenado a extrañamiento del Reino y ocupación de las temporalidades por desobediencia y resistencia a las órdenes del Gobierno, con asignación de 20.000 reales por alimentos. La prisión sufrida se ha considerado como suficiente para Pedro Martínez y para Ambrosio López, en tanto que se ha absuelto a Nasarre y a Santolario. Se ha sobreseído en cuanto a Castillo. Al Obispo se le han impuesto las cuatro quintas partes de las costas. Publicada la sentencia, por Real Orden de 23 de enero de 1837 se ha señalado la isla de Ibiza como punto de confinamiento durante la guerra civil.

Juicio de la Redacción. La Redacción de la «*Colección*» ha considerado que no ha sido sólo el Obispo de Palencia el que ha abandonado su rebaño. También se ha fijado en que las defensas hayan pretendido que las intenciones del Gobierno español fueran análogas a las de Enrique VIII, de Inglaterra; a las novedades de José II, de Austria; a las ideas de Napoleón, de Francia; o al siniestro objeto del Concilio de Pistoya. También ha censurado el que se hubiera impuesto pena superior a Ambrosio López que al Obispo.

3. CAUSA POR RECURSO DE FUERZA EN CONOCER Y PROCEDER POR EL TRIBUNAL DE LA ROTA

Antecedentes. A Juan Ramón Salido Cañaveras le ha ingresado su madre en el Colegio de Padres Trinitarios calzados de la ciudad de Baeza, los cuáles le han investido el hábito de donado o de devoción. La entrada de los franceses en 1810 ha obligado a los religiosos a exclaustarse, por lo que Salido Cañaveras se ha instalado en Alcaraz como escribiente de un escribano, pero en 1815 le han reclamado los Trinitarios como individuo del Colegio. Salido ha alegado que no había profesado y que desde 1816 había gozado de libertad. En 1828, Salido se ha examinado de escribano y ha obtenido la escribanía pública y de ayuntamiento de la villa de la Torre de Juan Abad. Salido ha tratado de contraer matrimonio, pero el Vicario juez eclesiástico de la ciudad se lo ha negado.

Auto de la Rota. Los Letrados de Salido han interpuesto *demanda de jactancia*, provocando a los religiosos ante el provisor de Jaca. El Fiscal general eclesiástico ha evacuado el traslado del escrito de Salido conviniendo en que éste no había pertenecido al estado eclesiástico regular, y en una segunda respuesta se ha confirmado en ello, frente al oficio del Padre General de los Trinitarios calzados, a lo que ha seguido un pedimento de agravios. La jurisdicción eclesiástica ha intervenido y ello ha desembocado en un Auto de la

Rota, de 17 de abril de 1834, confirmando el de los jueces de la Gobernación del Tribunal de Toledo.

Recurso de fuerza en conocer y proceder. El recurso de fuerza en conocer se ha presentado ante el Supremo Tribunal de España e Indias por parte del escribano público y de ayuntamiento de la villa de la Torre de Juan Abad y su partido. Emitido dictamen fiscal, ha recaído Decreto del Supremo Tribunal de España e Indias, Sala primera, en Madrid, a 23 de noviembre de 1835, el cuál ha comenzado de la siguiente manera: *Vistos estos autos por los señores magistrados del Tribunal Supremo de España e Indias en Madrid a 23 de noviembre de 1835: DIJERON: Que los jueces eclesiásticos que de ellos han conocido en conocer y proceder han hecho y hacen notoria fuerza y agravio...*

4. CAUSA CONTRA EL GOBERNADOR ECLESIASTICO DE LA DIÓCESIS DE TOLEDO Y OTROS POR USURPACIÓN DE REGALÍAS (t. IX, pp. 3-231)

La causa. La causa se ha ejercido contra D. Joaquín Fernández Cortina, Canónigo y Gobernador eclesiástico de la diócesis de Toledo, por haber circulado Breve o rescripto conforme al cuál se indultaba en confesión a los fieles por lo que se refería al uso de la Bula de la Santa Cruzada; contra D. Pedro Vinuesa, Canónigo Doctoral del Burgo de Osma, por sospechas sobre la circulación del Breve de referencia; contra D. Fernando Vinuesa, su padre, D.^a Agustina del Barco y D.^a Francisca Pérez Escudero por haber ocultado a D. Pedro, y D. Francisco Vinuesa, su primo, D. Carlos Pabón, celador de Policía y D. Marcos Rodríguez Calderón, todos por complicidad en la fuga de la capital por el ya citado D. Pedro Vinuesa.

Antecedentes. Una Real Orden de 2 de enero de 1836 ha mandado proceder con la mayor reserva a reconocer papeles de D. Pedro Vinuesa, habiéndose dado facultades a Salustiano Olózaga, Gobernador civil de la Corte, para el descubrimiento y la ocupación de un *Buleto*, en el que se habría facultado a los Obispos, y éstos a los curas párrocos, para poder conceder la exención de tomar las bulas correspondientes del año 1836, con el resultado de que esos curas párrocos impidieran el ingreso de los fondos en la Tesorería General de la Cruzada, socorriendo, en cambio, la causa del Pretendiente. La Real Orden se ha comunicado también al Juez de Primera Instancia del Burgo de Osma. Pedro Vinuesa no ha sido encontrado en su casa y se han reconocido los baules, encontrándose sólo unas poesías impresas dedicadas a los Voluntarios Realistas, las cuáles habían sido compuestas por la Reina difunta D.^a M.^a Josefa Amalia de Sajonia. Las poesías habían sido impresas en 1824, en la Imprenta de D. Miguel de Burgos.

Detenido posteriormente D. Pedro Vinuesa, y también Francisco y Carlos Pabón, ha pasado el sumario al Juez de Primera Instancia del Burgo de Osma, siendo éste el que ha remitido dos copias de un *Buleto* en idioma latino, el cuál ha sido traducido después al castellano. En virtud de la autoridad apostólica, en

el Buleto la Sagrada Penitenciaría ha prorrogado y ha confirmado benignamente al Obispo las facultades contenidas en pliego impreso, con la adición a favor de los sectarios, concedidas en otros tiempos por el oficio de la misma Sagrada Penitenciaría. Esa facultad ha podido concederla también en cuanto al fuero de la conciencia a otros confesores, fuera por cierto tiempo, fuera habitualmente, añadiéndose también la facultad de conceder en el acto de la confesión sacramental la licencia a los que la pidieran para usar del indulto de la bula de la Cruzada, bastando el contribuir con alguna limosna a los pobres, la cuál habría de ser tasada, respectivamente, según las facultades de cada uno.

Encausamiento de Francisco Pascual Sanz, Manuel Paredes y Pedro Hernández. El 5 de enero de 1836 se ha encausado a Francisco Pascual Sanz, Racionero de la Iglesia Catedral del Burgo de Osma; al Dr. Miguel Paredes, Canónigo Penitenciario y juez de la Cruzada del Obispado, y a Pedro Hernández, Canónigo Lectoral de la citada Iglesia. El primero había estado confinado en Cáceres por orden del Capitán General de Castilla la Vieja, y ello por *desafección conocida al Gobierno legítimo*.

En Burgo de Osma, el 2 de mayo de 1836, ha recaído sentencia en primera instancia. Por ella, Francisco Pascual Sanz ha sido condenado a cinco años de destierro a las islas Baleares, con elección del punto de residencia; Miguel Paredes lo ha sido a dos años de destierro a la ciudad de Valladolid, aunque atendiendo a su edad y a la enfermedad que sufría, la pena impuesta ha sido la de un año de prisión en casa y 500 ducados de multa. Pedro Hernández ha sido condenado a dos años de destierro en la ciudad de Málaga. La causa se ha remitido a la Real Audiencia por conducto del Fiscal del crimen, previo emplazamiento de las partes. A los reos se les ha trasladado a la cárcel de la Corona por razones de seguridad.

El 2 de septiembre de 1836, ha recaído Real Auto del Presidente y Magistrados de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Burgos. El Auto ha revocado la sentencia consultada y se ha condenado a Francisco Pascual a dos años de confinamiento en el punto que él designara a veinte leguas del Burgo de Osma y de la Corte, bajo vigilancia de la autoridad política. A Miguel Paredes se le ha condenado al pago de doscientos ducados y a Pedro Hernández al pago de cien ducados. Las costas se han impuesto mancomunadamente.

III. DELITOS CORPORALES

1. CAUSA CONTRA ROMUALDO DENIS POR INFANTICIDIOS ALEVOSOS (t. I, pp. 44-72)

Romualdo Denis ha sido un negro de Santo Domingo que ha casado con Rosalía Triguero, de Manila, quien había enviudado de Eugenio Sarriá el 22 de febrero de 1780, el cuál, a su vez, había sido natural de Cavite y había comprado a R. Denis en las Indias Occidentales.

Moreno tirando a negro, R. Denis ha dejado vivo al primero de los hijos habidos con Rosalía Triguero, el cuál había sido negro, pero ha ido matando a los tres hijos siguientes, más o menos blancos. R. Denis ha maltratado a su mujer por celos y ha confesado que odiaba a los blancos, quienes habían matado a su padre, desconfiando de que los hijos habidos en Rosalía Triguero no terminaran siendo verdugos de los negros, sospechando que aquellos hijos no fueran suyos. Es preciso tener en cuenta que toda su familia había sido víctima de los negreros.

R. Denis ha confesado en Manila el 9 de julio de 1770, por lo que se le ha condenado a pena ordinaria de garrote, siendo arrastrado y conducido al patíbulo en un serón. Verificada la justicia se ha metido su cadáver en una cubeta en la que se han pintado un mono, un gallo y un perro, tras lo cuál el cadáver ha sido arrojado a las aguas. Se le ha condenado también al pago de las costas procesales. Cuando se le ha preguntado si tenía algo que exponer al Tribunal, R. Denis ha contestado: Que no prolongue demasiado mis martirios y crueles agonías. Juzgado por tres infanticidios alevosos, la ejecución se ha llevado a cabo el 21 de abril de 1770. Ha constituido un caso de supervivencia del *culleum* romano.

2. CAUSA CONTRA ISABEL GIMÉNEZ POR PARRICIDIO (t. IV, pp. 144-171)

Antecedentes. Constituido el Alcalde constitucional de Santiago de Aravalle la tarde del 19 de abril de 1840 en la regadera junto al puente de San Julián, se ha encontrado el cadáver de un hombre boca arriba en medio del agua, presentando un golpe con instrumento contundente en el oído derecho con efusión de sangre, e inflamado y amoratado por abajo. La existencia del cadáver ha sido advertida por Isabel Bermejo al alcalde de Tornavacas, pero éste lo ha comunicado al de Santiago de Aravalle por corresponderle el lugar. Se ha practicado la disección del cadáver, considerándose causa de la muerte un golpe con instrumento desigual, como una piedra. Se ha identificado el cadáver como el de Luis Sánchez Moreno, zapatero de profesión, procesándose a la mujer de éste, Isabel Giménez. Se ha encontrado un machete de hierro en el lugar.

Declaraciones. El 21 de abril ha sido examinada Isabel Giménez, quien había estado esperando a su marido desde el día 18 por la noche. El matrimonio había tenido una riña delante de Bartolomé de la Flor, procesado, oficial que ayudaba al marido y que había vivido con el matrimonio. El marido había pegado a la mujer y la había llamado ladrona. El mismo testigo no ha recordado que hubiera entrado otra persona que un gallego, llamado Domingo, el cuál había ido a recoger unos zapatos. Este Domingo o Domingo Álvarez ha declarado no haber observado desavenencias en el matrimonio entre Luis Sánchez Morales e Isabel Giménez.

Petición fiscal y prueba. El promotor fiscal ha recordado el juicio de conciliación por desavenencias familiares entre el difunto y la procesada, solicitando para la última la pena de muerte en garrote vil, así como diez años de

presidio con retención contra Bartolomé de la Flor, en tanto se ha pronunciado por la absolución completa de los otros procesados. Recibida la causa a prueba, ha aparecido un hecho negado por Isabel Giménez y que ha sido un supuesto intento de envenamiento del marido.

Sentencia en primera instancia. La sentencia en primera instancia ha sido conforme con la petición fiscal. Ha considerado que Isabel Giménez había meditado desde hacia tiempo la muerte de su marido y la ha condenado a *pena de muerte en garrote vil*. A Bartolomé de la Flor le ha condenado a diez años de presidio con retención en uno de los de África, pero por no haber resultado probadas las sospechas contra él. Isabel Giménez y Bartolomé de la Flor han debido compartir el pago de las costas. A María Giménez se le ha condenado a un mes de prisión en la cárcel por la contradicción y la falsedad en sus deposiciones y careos. Se ha hecho saber la sentencia a procesados y defensores para que en el acto de la notificación designaran procurador y abogado que los representaran y defendieran en el Tribunal Superior de la Audiencia.

Apelación y sentencia. La sentencia se ha remitido a la Audiencia Territorial de Madrid, dándose vista al Fiscal. Este ha manifestado que, *sin embargo de la impericia y poca actividad con que se practicaron las primeras diligencias del sumario, y la perseverancia de los procesados en negar al delito*, los datos reunidos habían acreditado que Isabel había matado a su marido, ayudándola Bartolomé de la Flor. El Fiscal ha propuesto *pena grave extraordinaria de diez años de galera* a Isabel Giménez y de presidio en África a Bartolomé de la Flor. La pena de muerte y la inmediata le ha parecido al Fiscal superior al mérito de la prueba indiciaria, y por ello, ha solicitado revocación en esta parte.

Las defensas de Isabel Giménez y Bartolomé de la Flor han solicitado la absolución, siendo Félix Terrero el abogado de la primera.

La sentencia ha revocado la del Juez de Primera Instancia del Barco de Ávila entre el Fiscal D. Manuel Garcall Gallardo, de una parte, e Isabel Giménez y Bartolomé de la Flor, de otra, la cuál había sido pronunciada el día 14 de julio. La sentencia ha pronunciado la absolución, encargando al Juez la continuación de las diligencias de averiguación.

3. CAUSA CONTRA JUAN JOSÉ DE ESPINA POR UXORICIDIO (t. I, pp. 282-316)

La noche del 5 de agosto de 1824, María del Rosario Narganes, mujer de Juan José Espina, ha muerto por un tiro procedente de un arma que estaba en ese momento en manos de su marido. Los esposos han sido vecinos de la villa de Ampuero en la provincia de Santander, y el marido ha sido capitán graduado de teniente coronel.

El Juzgado ordinario de Ampuero no ha tomado testimonios en la fase de la detención y Juan José de Espina ha manifestado que el tiro se le había escapado cuando había caído por la escalera. La sentencia del Consejo en 26 de

noviembre de 1827 ha condenado a Juan José de Espina a diez años de presidio con retención en uno de los de África, con privación absoluta de empleos, grados y condecoraciones, amén de pagar las costas procesales. Al Escribano del Juzgado ordinario de Ampuero, quien actuó en las primeras diligencias, se le ha condenado a perder sus derechos y a pagar una multa de cien ducados por su *criminal omisión* al no recibir declaración a la moribunda, junto con los demás apercibimientos acostumbrados.

4. CAUSA CONTRA MARIANA M. SOBRE INFANTICIDIO (t. VI, pp. 147-161)

El Alcalde de Rueda, en auto de oficio de 22 de mayo de 1839, ha denunciado que a las ocho de la noche se le había hecho saber confidencialmente que la procesada, viuda, había dado a luz una criatura, la cuál había sido enterrada en su casa. Ordenada la instrucción del proceso, el Alcalde, el fiel de fechos y el alguacil se han personado en casa de la procesada y se la ha arrestado. Al observarse tierra movida debajo de la cama y piedras sobrepuestas, han sido levantadas éstas y se ha visto una niña de pocos días, la cuál ha sido colocada en la cama. La disección anatómica que se le ha practicado ha revelado que la niña había vivido y que la muerte se había producido por destrucción de los órganos bucales y cuello con un instrumento leñoso.

Una hija y un hijo de la procesada han declarado haber tenido alguna noticia de haber parido la madre. Por su parte, ésta ha confesado haber mantenido relaciones íntimas con Juan D. y el nacimiento de una niña muerta el 17 de mayo a las diez y media de la noche. Según la procesada, sólo el citado Juan D. la había asistido en el parto y en el entierro, sin que se diera parte del fallecimiento de la niña. Ambos habían tenido la intención de dejarla en la puerta de un vecino.

El citado Juan ha sido criado de la casa donde segaba la procesada. Después de su primera declaración, la procesada ha desmentido que el criado la ayudara y ha manifestado haber parido el día 17 de mayo entre las tres y cuatro de la tarde, estando junto con su hija en la cocina. Siempre según la procesada, con una botija había bautizado a la recién nacida dos veces, sintiéndose muy mal antes de echar las *secundinas*. Después se había agravado y al volver en sí se había encontrado desangrada a la niña, pues no se le había atado el ombligo. La procesada había querido ocultar su pecado.

Por Auto de 24 de mayo, la procesada ha sido reconocida y se le ha comprobado haber tenido un parto natural. La hija se ha ratificado en su declaración y ha disentido de la de su madre. Por su parte, Juan, el criado, ha declarado no haber sabido que estaba embarazada. Alzada la retención a éste, la procesada ha confesado haber matado a la niña introduciéndola en la boca un palo de árbol, para lo cuál la había tentado el diablo, y lo que manifestaba para no perder su alma y para que el Señor se apiadara de su alma.

Tras la confesión de la procesada, el Promotor fiscal ha pedido la muerte en garrote vil, a ejecutar en la cabeza de partido, en tanto que la procesada ha pedido se la absolviera imponiéndola pena más moderada.

El Juez letrado de Primera Instancia de la ciudad de Cuenca y de su partido, en la ciudad de Molina y en 3 de junio de 1839, ha declarado a la procesada *convicta y confesa del crimen de infanticidio* y la ha condenado a *pena capital* en garrote vil, con pago de todas las costas. La sentencia, con los autos originales, ha sido consultada con la Audiencia Territorial de Madrid y la procesada ha mejorado la apelación a través de Serapio de la Morena. Se ha pedido reclusión que no excediera de ocho años y la defensa ha considerado que no era acreedora a la pena de muerte, ni tampoco a la pena inmediata, en base a las *leyes de la naturaleza*. Lo único que ha hecho el Fiscal ha sido no oponerse a la práctica de la prueba solicitada por la defensa y que ha sido la de un dictamen de dos cirujanos titulares sobre el estado de las facultades intelectuales de la procesada. Estos cirujanos han declarado *que pudo hallarse y aún acaso estaría en un trastorno mental al ejecutar aquel acto*.

El Fiscal no ha cambiado su postura en 16 de agosto. Pasada la causa al Relator, se ha señalado día para la vista y se ha dictado sentencia por la Audiencia Territorial de Madrid en grado de apelación. Revocado el auto del Juez de Primera Instancia de Molina de 3 de junio, se ha condenado a Mariana M. a diez años de reclusión en la casa Galera de la Corte, con condena de costas y un serio apercibimiento

5. CAUSA CONTRA JUAN MORALES Y AYALA Y M.^a VICTORIA DÍAZ POR ASESINATO (t. II, pp. 5-98)

Naturaleza. Se ha tratado de un Consejo de guerra permanente y ejecutivo de la plaza de Málaga contra D. Juan Morales y Ayala, abogado de aquel Ilustre Colegio, soltero, de 29 años, y José de la Rosa, jornalero, de 40 años, los cuáles han sido sentenciados a ser pasados por las armas por asesinato contra D. José Rando y Soule, casado con D.^a María Victoria Díaz, en la noche del 30 de octubre de 1838.

Hechos. José Rando y Soule ha sido asesinado el 31 de octubre de 1838 en la esquina de la calle Fresca y se ha detenido a José de la Rosa, quien ha huido dejando capa, sombrero y faja y una navaja guadiseña. D. Juan Palarea, Capitán General de los Reinos de Granada y Jaén se ha dirigido a D. Francisco Sánchez, fiscal del Consejo de guerra ejecutivo permanente en la plaza, deseando que se fallara dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para que si fuera posible el público viera a la vez el entierro del asesino y de la víctima.

Pieza primera. Como testigos han intervenido un labrador, el sereno del correspondiente cuartel de la ciudad y otro sereno.

Declaración indagatoria del detenido. José de la Rosa, de 40 años de edad, jornalero, casado, natural y vecino de Priego, ha declarado que le habían detenido por correr delante de un sereno que decía «ahí va, ahí va»; que no conocía la ciudad; que había acudido a ella por encontrarse sin trabajo y que

no tenía nada que decir sobre el asesinato. Aunque ante el Capitán General y en presencia de varias personas había dicho que quien había cometido la muerte había sido el abogado D. Juan Morales, ahora ha manifestado que no había querido decir eso, sino que sería defendido por aquél. Ha negado haber visto la navaja y que la capa fuera suya. En cuanto a la sangre que tenía en la mano, la ha justificado en base a que Antonio Pareja, a quien había visitado, estaba pegando a la mujer y por darle a ella le había dado a él debajo de la ceja derecha, por lo que, entonces, él se limpió la sangre. También ha negado que el sombrero fuera suyo, y eso pese a que ha resultado venirle muy bien.

Detención de Juan Morales y declaraciones posteriores. En virtud de oficio de 31 de octubre de 1838 se ha detenido al abogado Juan Morales y Ayala, de 29 años. Ha manifestado haber llegado a casa a las nueve menos cuarto, cuando el asesinato se había cometido después de las once. Ha reconocido conocer al jornalero, pero ha negado tener relaciones de amistad con él. Ha manifestado hacer más de un año que no veía a la víctima y ha asegurado no haber tenido nunca trato con asesinos. No ha podido contestar si la capa encontrada era suya.

Dado que el juez fiscal ha detectado aturdimiento y trastorno en Juan Morales ha dictado auto para *acto de reconocimiento*. Mientras tanto, el jornalero ha acusado al abogado de haber sido éste el autor del apuñalamiento de José Rando y de haberle dejado la navaja ensangrentada. Ha reconocido que para favorecer al abogado había entretenido al sereno que le perseguía dejando caer su sombrero y capa, algo que había negado anteriormente.

Dado el *sobrecojimiento y terror* causado en Juan Morales, se ha dictado otro auto por el que se ha ordenado conducirlo junto con José de la Rosa al lugar del delito. El fiscal ha hecho constar la *entereza* observada en el caso de José de la Rosa, contrastando con el de Juan Morales, quien estaba *turbulento y sin contestar palabra alguna*.

José de la Rosa, el jornalero, ha ampliado declaración a petición propia y ha dicho que la señora del difunto, quien recuerda que se llamaba Aurora, acompañada de Juan Morales, el abogado, le dijo que ella estaba encinta y que era preciso asesinar a su marido, ofreciendo como precio el de 20.000 reales. Según el jornalero, él había contestado que lo haría cuando hubiera oportunidad, pero que lo había hecho para dar tiempo. Entre tanto, siempre según el jornalero, el abogado, para estimularle, le había hecho otras ofertas para estimularle en el estudio adonde acudía la señora de la víctima con un criado o una criada.

Dada la existencia de un nuevo cómplice, se ha dictado un nuevo auto. Como la mujer de la víctima estaba encinta y, además, enferma, se ha practicado el examen de diversos sujetos sobre la relación existente de aquélla con el abogado. En una nueva confesión, José de la Rosa ha insistido en que el autor del asesinato había sido Juan Morales, en tanto que éste, en una *confesión con cargos*, ha negado nuevamente su participación en el asesinato, así como también ha negado las relaciones con la mujer de la víctima.

Suplicatoria. Considerando instruida la instrucción, el fiscal ha dictado en 1 de noviembre de 1836 la correspondiente *Suplicatoria*. En ésta se ha considerado la posibilidad de sentenciar a Juan Morales y a José de la Rosa, con presunciones graves no aclaradas de considerar cómplices a la viuda de la víctima y a su antigua criada.

Sentencia. La sentencia se ha pronunciado el 2 de noviembre de 1838. El Consejo de Guerra se ha reunido a las nueve de la noche del 1 de noviembre en la Congregación de San Felipe Neri, presidido por D. Fernando Alcozer, comandante general de la provincia, con los capitanes D. José María Viaña, Isidro del Barrio, José María Dali, Joaquín Segura, Cristóbal Vermúdez y Antonio Pinto. Se han conducido los reos, tras hacer una relación de los hechos y leídas las defensas. Los reos han sido preguntados sobre los puntos de la información en presencia de los defensores, y se les ha devuelto a prisión. El Consejo ha votado la sentencia y por unanimidad ha condenado a los dos procesados *a la pena de ser fusilados a presencia del cadáver del referido Soulé*. El asesor, sustituido porque la víctima era sobrino consanguíneo, ha emitido *Dictamen* y el Comandante General ha aprobado la sentencia el 9 de noviembre.

Ejecución de la sentencia. La sentencia ha pasado al fiscal para la ejecución antes de la cuatro de la tarde, previos los auxilios espirituales a los condenados. El Fiscal con el escribano se han constituido en la Congregación de San Felipe Neri y se ha notificado la sentencia a los reos en presencia del cadáver. Se les ha puesto en capilla y, previos los auxilios espirituales, se ha ejecutado la sentencia a las cuatro de la tarde en el sitio llamado *de los Martirios*, entregando los cadáveres a los hermanos de la caridad de la ciudad de Málaga.

Diligencia posterior a la de ejecución. Se ha establecido con dos oficios y una relación del Capitán General de los Reinos de Granada y Jaén recibidos por el fiscal a las cuatro y media de la tarde. Uno de ellos ha versado sobre la composición del consejo de guerra para llevar hasta el extremo la imparcialidad e independencia del mismo. El otro se ha promovido porque el subteniente D. Francisco Tejada, defensor de Juan Morales, ha pretendido la anulación del Consejo de Guerra. El Capitán General de los Reinos de Granada y Jaén ha rechazado las alegaciones en base a las siguientes consideraciones: 1. Las funciones del defensor habían concluido la noche antes; 2. Las alegaciones debían haberse interpuesto en el acto del Consejo; 3. Había sido maliciosa la aseveración de que tres de los vocales se habían nombrado después de la Misa del Espíritu Santo y cuando ya no podían oír; 4. No podía haberse celebrado la Misa, ni había necesidad de ello, porque el distrito se hallaba *bajo las leyes de un ejército en campaña* y por las circunstancias en que se había producido el delito; y 5. Porque los dos Capitanes de un cuerpo franco que asistieron tenían despacho del Inspector de los cuerpos.

Pieza segunda. Ha contenido el sobreseimiento de la causa contra la viuda de la víctima y de su criada, remitiendo la causa original a la Audiencia Nacional del territorio para superior aprobación o reforma.

Juicio de la Redacción. El juicio de la Redacción de la *Colección* ha sido negativo, aún prescindiendo de que la Plaza no estaba en estado de sitio, ni habían existido enemigos armados o declarados. Las cuestiones que se han planteado han sido la de la calificación del delito y la de la autorización al Consejo militar para conocer en la causa.

Partiendo de que todos se han mostrado de acuerdo en que el delito era el de *asesinato* o, incluso, el de *alevosía*, la Redacción ha opinado que como *delito común* debía haber correspondido su conocimiento a la jurisdicción ordinaria. La Redacción ha opinado frente al Capitán General cuando al autorizar al Juez de Primera Instancia para levantar el cadáver había dicho que *por la calidad de alevoso* se hallaba comprendido en los bandos públicos. Según la Redacción, no se había traído ni un simple testimonio de esos bandos, ni de cómo pudieron publicarse. Incluso, cuando se había declarado Madrid en estado de sitio el año 1838, los magistrados habían ejercido sus funciones en esa clase de delitos.

Conforme a la Redacción, el Consejo debía haberse fijado en José de la Rosa como reo convicto para excluirlo de la condición de testigo. El fallo no podía fundarse en el mero aserto de un cómplice. El Consejo había reparado muy poco en los fundamentos de la legislación española, conforme con la romana en ese punto.

Siempre según la Redacción, el Consejo debió atender a la conducta de Morales y a sus antecedentes, examinando los pasos del acusado la noche del asesinato. Todos previnieron contra un ciudadano que pudo tener parte, pero contra el que no había resultado prueba alguna para la pena impuesta. La Redacción también ha denunciado el que no hubieran faltado apologistas de los ridículos e irritantes procedimientos de esta causa, refiriéndose al «*Correo nacional*», de 8 de noviembre de 1838.

6. CAUSA CONTRA JUAN CRISÓSTOMO SAN VÍCTORES POR MUERTE ALEVOSA

Síntesis. El día 1 de mayo de 1815, Nicasio Padrós ha denunciado al Alcalde de la extinguida Sala de la Casa y Corte una muerte violenta causada en la calle de la Esgrima, de Madrid, en una joven soltera. Por sus contestaciones ha sido detenido el denunciante. El Juez ha encontrado el cadáver de una joven entre 20 y 22 años, degollada y envuelta en una manta de palacio. El cadáver ha presentado una herida en el cuello y se le ha tapado por *honestidad*. Se ha encontrado también un martillo con el mango roto y un cuchillo de cocina. Tomadas las primeras declaraciones se ha fulminado auto de prisión y embargo de bienes contra la dueña de la casa, Juana Galban de Acuña, y contra la cuñada de ésta, Facunda López, quien vivía en su compañía.

El mismo día indicado, el Juez ha recibido un oficio del vicario de Madrid por habersele presentado el R. P. Ex-Vicario general de Agonizantes, diciendo que un religioso de su orden, Juan Crisóstomo San Vítores, se le había presentado *espontaneando muy de mañana, deseoso de espiar un delito* ejecutado en una mujer soltera que vivía en la calle de la Esgrima, núm. 5, cuarto principal. El indicado religioso ha ingresado preso en la real cárcel Arzobispal, y el Vicario ha ofrecido colaborar con el Ordinario. Por su parte, el Duque del Infantado, Presidente del extinguido Consejo de Castilla, ha excitado el celo del Juez en buena armonía con la autoridad eclesiástica. El *Agonizante* preso ha declarado haber asesinado por celos, tras haber mantenido *trato familiar* con la víctima. Popularmente, la causa ha sido conocida como *del Agonizante*.

Del ex convento de Agonizantes, se ha trasladado el P. Don Juan Crisóstomo San Vítores a la cárcel real de la Corona y entregado a su Alcalde, realizando su primera declaración que ha ampliado después ante el Juez secular. Se ha dado sepultura al cadáver en la Iglesia parroquial de San Millán. También se ha dictado auto de prisión contra Josefa Muñoz, madre de la víctima. Se ha incorporado a los autos una planta geométrica de la habitación, realizada por un famoso arquitecto. Entre los extremos de prueba presentados por el reo, reducidos todos a su estado habitual de *maniaquismo*, tres profesores de Medicina han emitido un dictamen *fatal al procesado*.

Con gran lentitud por parte de la jurisdicción eclesiástica, la Sala primera ha elevado informe el 18 de junio proponiendo penas de degradación sacerdotal y último suplicio en garrote vil. El día 1 de agosto, a las seis de la mañana, se ha ejecutado la degradación en la cárcel real de la Corona conforme a lo dispuesto en el Concilio de Trento y en el Ritual Romano. El reo ha sido relajado y puesto a disposición del brazo secular. A las diez y media de la noche ha sido trasladado a la prisión secular. Se le ha notificado la sentencia de muerte el día siguiente y ha entrado en capilla. Ha sido ejecutado el 4 de agosto por mano del ejecutor de la justicia.

Iniciación de la causa. La dueña de la casa donde tuvo lugar el asesinato ha declarado que el 30 de mayo de 1815 el P. Juan San Vítores, Agonizante del convento de la calle de Fuencarral, había acudido para ver la iluminación de aquella noche con Josefa Muñoz, hija de una lavandera de la calle de Embajadores. Preguntado a las doce de la noche cuando marchaba al convento, el Agonizante ha contestado que no quería marchar, por lo que se le preparó una cama. A las 9 de la mañana, y a instancia de Nicasio Padrós quisieron ver al fraile y es cuando se encontraron con el cadáver de Josefa Muñoz. El Agonizante había concebido la idea de matar al conversar en el Palacio Real con su amigo Fr. Isidoro Serrano, religioso recoleto, quien le había dicho que nunca le había llevado a la calle de la Esgrima para ver las *mozas*, y cuando se le preguntó con cuál de ellas había tenido que ver, había dicho que había sido con la más alta, que era la Josefa. No obstante, el Agonizante ha reconocido que Fr. Isidoro no debió decírselo con malicia, sino con la satisfacción con la que los dos trataban en la materia.

Confesiones. Las confesiones se han practicado por el sistema de *Pregunta y Respuesta*. Todos los implicados en la causa han eludido su responsabilidad, salvo el P. Juan Crisóstomo San Vítores.

El Agonizante se ha mostrado bastante arrepentido de haber matado *violentamente y con la mayor alevosía* a la joven, hallándola desnuda e indefensa, sin que le hubiera irrogado perjuicio alguno, ni excitado su cólera, antes bien, habiéndole complacido dejándole disfrutar de las *satisfacciones carnales*.

El acusado ha reconocido que las expresiones de Fr. Isidoro habían sido dichas sin malicia y sin conocimiento de su interés por la Josefa, de forma que no le podían servir de disculpa, pues podía y debía haberse contenido. También ha reconocido la gravedad de las circunstancias agravantes, como ensayar el martillo o escuchar si dormía la gente, y quitarla la vida en medio de sus lamentos y exclamaciones. Respecto a haber llevado una vida licenciosa y desarreglada, el acusado ha contestado haber llevado una vida bastante arreglada hasta haber padecido desconcierto por el desorden traído por la revolución y la salida del claustro. También ha alegado en una ampliación el haber huido de los sitios donde pudiera ir la Josefa acompañada, como en el Prado. Respecto al cargo de haber muerto a la Josefa en estado de pecado mortal, el Agonizante ha contestado horrorizarse cuando se le ocurría la idea de matarla a impulsos de la pasión. Estas reflexiones ha dicho no haberle acometido cuando alimentó la idea de quitarla la vida y aunque absolvió a la víctima en los últimos momentos *fue solo con respecto al artículo de muerte sin presentársele la culpa antecedente*.

Acusación fiscal. La acusación fiscal se ha formulado el 9 de junio de 1815. Ha calificado el hecho como *Muerte... con instrumento contundente, punzante y cortante*, considerándola *delito de los más horrendos*, cometido *con perjuicio de la Iglesia, del Trono y de los derechos más sagrados de los pueblos encomendados a los Reyes*. Por estimar *una alevosía, un asesinato y un abuso sacrílego*, el Fiscal ha solicitado la pena del último suplicio, previa la correspondiente degradación. También ha solicitado la pena de diecinueve años de galera para Juana Galbán; cinco años para la Facunda y un año para la madre de la víctima. El Fiscal ha recomendado la libertad para Padrós, atendiendo a la prisión sufrida y a que había avisado pronto del delito.

Defensas. La del Agonizante ha corrido a cargo del Dr. D. José de la Fuente y Romero, quien ha procurado suavizar y moderar las penas, refiriéndolas a las que imponían los *Sagrados Cánones y decretos pontificios y conciliares*. El defensor ha presentado al reo como un *maniático extravagante* y se ha referido a las perturbaciones atmosféricas, *de grande influjo en los maniáticos*, sucedidos el día de los hechos. También ha solicitado informe de la Junta de Medicina del Colegio de San Carlos o de profesores de medicina en particular, prorrogando treinta días el término de la prueba.

Sentencias. La eclesiástica ha condenado a la degradación y la civil, por *muerte alevosa*, a *último suplicio*, el cuál sería el de *Garrote* previa degrada-

ción, todo ello con especial condena de costas. Al final se ha insertado el *Y se ejecutó*.

7. CAUSA CONTRA PP. MONJES Y CORISTAS DEL MONASTERIO DE SAN BASILIO EL GRANDE POR MUERTE VIOLENTA (t. VII, pp. 267-392; t. VIII, pp. 5-76)

Hechos. El Alcalde de Corte ha recibido a las diez y media de la noche del día 3 de octubre de 1830 un parte de haberse encontrado degollado en su celda el P. Abad de San Basilio, D. Pedro María Gayón. La puerta había sido descerrajada por un maestro en el oficio. Los facultativos han reconocido en la víctima una herida en la parte superior de la glotis, causada por instrumento cortante y punzante. También se ha encontrado una cuartilla con gota de sangre y con una nota y una carta, leyéndose en ésta una misiva en la que se hablaba con una señora *amorosamente*. Encontrado también un cuchillo pequeño ensangrentado, los monjes han sido encerrados en sus cuartos. Un antiguo criado del Abad ha sido detenido por sospechas de resentimiento, pero se le ha liberado después. Se ha prendido a Carlos Cobos por el mal concepto que de él tenían algunos monjes. Por declaración del portero, Ramón Málaga, se ha arrestado y se ha incomunicado a los religiosos Formigo y Alcocer, así como a los coristas Rodríguez, Hebrero y Pérez. Los encausados han sido Cirilo Alcocer, Antonino Ruiz, Francisco Antonio Formigo, Pedro Herrero, Joaquín María Pérez, Juan Rodríguez y Carlos Cobos, éste último, prendero.

Inquisitivas y confesiones con cargos. Tomadas primeramente *inquisitivas*, se ha pasado después a las *confesiones con cargos*. El cargo general ha sido el de haber matado y degollado al Abad después de atarle las manos, lo que se ha atribuido a los monjes al no haber habido seglares.

Antonio Ruiz ha negado los cargos y ha sospechado de Hebrero, Rodríguez, Alcocer y Pérez como enemigos del Abad y capaces de darle muerte. Cirilo Alcocer ha justificado las manchas de sangre halladas en las ropas de su cuarto porque desde niño arrojaba abundante sangre por las narices, declarando, además, que ya habían pasado tres años desde que se le castigara por faltas a la disciplina monástica. Pedro Hebrero, al que se le ha encontrado una navaja de afeitar manchada de sangre en el fondo de una maleta, ha dicho que no podía haberse ejecutado la muerte con ella, habiéndose tratado de mancharla con sangre del cadáver. Joaquín María Pérez ha justificado su palidez con el argumento de que sería la misma que la que se podría observar en todos. Formigo ha alegado no haber estado en la tertulia de Antonino porque en la anterior había habido riñas sobre el juego. En general, todos han negado su autoría y han alegado diversas causas.

Acusación fiscal. Se ha formulado en Madrid el 27 de noviembre de 1830. Ha partido del influjo de la pasión, de la necesidad de que, cuando menos, hubieran participado cinco hombres; de que la preparación fuera larga

y de que el móvil fuera el odio y la venganza, sin propósito de robar. Ha encontrado los fundamentos para acusar en las declaraciones del portero del monasterio sobre quienes entraron y salieron; la carta hedionda encontrada bajo la almohada del Abad; la navaja ensangrentada encontrada en el cofre del Padre Hebrero; las salidas de los PP. Alcocer, Pérez y Formigo la tarde del crimen, y las amenazas de Pérez al portero, sin excluir otros. No ha encontrado motivos para imputar el crimen a Antonio Ruiz y a Carlos Cobos. En definitiva ha acusado del crimen a Formigo, Alcocer, Hebrero, Rodríguez y Pérez, pidiendo se les impusieran las *condignas penas* a que se hubieran hecho acreedores.

Conclusión y sentencia. Tras el informe de las defensas y la articulación de las pruebas, la causa se ha tenido por concluida el 26 de julio de 1831, mandando los Señores de la Sala la formación del apuntamiento. Causa y apuntamiento han sido remitidos al Rey por mano del Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. S. M. el Rey la ha devuelto para dictar sentencia y elevarla a consulta antes de ejecutarla.

La sentencia de los señores de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte ha absuelto libremente a Pedro Fraile y Vicente Pastor y ha absuelto de la instancia a Carlos Cobos y a los PP. Cirilo Alcocer, Francisco Antonio Formigo, Antonino Ruiz, Pedro Hebrero, Joaquín María Pérez y Juan Rodríguez, pagando los siete las costas y siendo entregados a su Prelado con encargo especial de que *inmediatamente* los destinara separadamente a monasterios con apercebimiento. Otro condenado, éste por falsa delación y perjurio, ha sido condenado a cuatro años de presidio en África.

Consultada la sentencia a S. M., se ha dejado en libertad a Antonio Ruiz y a Carlos Cobos, continuándose la causa en segunda instancia, para lo que se ha formalizado súplica por el Fiscal, lo que se ha visto en los días 1, 2 y 3 de julio de 1835. Oído el dictamen del Consejo de Castilla, por Real Orden de 1 de octubre se ha condenado a Hebrero a 8 años de presidio en el Peñón de la Gomera; a Cirilo Alcocer a 7 años en el de Alhucemas y a Joaquín M.^a Pérez, a 4 años en el de Melilla. En cuanto a los PP. Rodríguez y Formigo, el primero ha sido condenado a 6 años de reclusión en el monasterio de Escornalbou en el Principado de Cataluña, y el segundo en el de la Cartuja de Mallorca, sin dejarles salir antes.

8. CAUSA CONTRA BALDOMERO MENDOZA POR HOMICIDIO ALEVE (t. VI, pp. 97-145).

Hechos. El Alguacil Cesáreo López ha informado a D. José Sirvent, Juez de Primera Instancia del distrito de las Vistillas, sobre que a las nueve y media de la noche del 9 de junio de 1845, en la calle de Toledo frente a la plazuela de la Cebada, había observado un grupo de gentes y allí un hombre cubierto de sangre, herido y muerto según la gente. Se ha dicho que el matador lo había sido Baldomero Mendoza, faccioso en las filas de Cabrera, y el muerto, Ambrosio Sánchez, guarda de la plazuela de la Cebada, quien había pertene-

do a la Milicia nacional de caballería de la Corte. El muerto, hombre entre 38 y 40 años, ha presentado una herida en la ingle izquierda y se ha encontrado una navaja ensangrentada de las llamadas *inglesas*. Se ha detenido a Baldomero Mendoza y se ha oído un grito de *viva Carlos 5.º*. De la autopsia ha resultado que la herida había sido la causa de la muerte. El día 10, a las doce de la noche, se ha entregado la causa al promotor fiscal, quien la ha devuelto el día 11 a las ocho y media de la mañana.

Acusación fiscal. El Promotor fiscal ha considerado a Baldomero Mendoza convicto de *homicidio alevé* en la calle de la Cebada el 9 de junio contra Ambrosio Sánchez, guarda de la plazuela de la Cebada por herida con *instrumento perforocortante*. Según la acusación, Sánchez había salido de la taberna de Juan Rafael González, donde había entrado Baldomero Mendoza pronunciando palabras provocadoras, como *hecheme V. una copa de vino tinto aunque yo soy blanco*. Al oírle, Sánchez se había marchado y Mendoza le había seguido, oyéndose la voz subversiva de *viva Carlos quinto*, a la que se había contestado con un *viva Isabel segunda*. Mendoza, designado como hombre bajo y regordete, se había dado a la fuga después de pinchar a Sánchez, arrojando la navaja en un montón de cascotes y siendo detenido por el agente Francisco Gil. Siempre según el Promotor fiscal, Mendoza ya había alegado ante su maestro en el trabajo que había estado de broma y *tenido una dispuquilla* con un *visojo* guarda de la plazuela. La calificación del hecho ha sido la de *homicidio alevé*, al que la ley recopilada llamaba *muerte segura*. Por ello, el Promotor fiscal ha pedido para Mendoza, de profesión albartero, la pena de muerte en garrote vil, con condena en costas.

Nueva declaración del reo. La acusación se ha formulado el día 11 de junio del referido año de 1845, a las ocho horas y veinte minutos de la mañana. El mismo día se ha conferido traslado al reo a través de su procurador y letrado, entregándose la causa al procurador a las once y media del día 12. Este día, el reo ha pedido ver con urgencia al Juez y Escribano de su causa para revocar la indagatoria y confesión, alegando que al realizar ésta se había encontrado aturdido y borracho.

En la nueva declaración, el reo ha relatado profusamente los hechos, y, entre ellos, el de que un hombre *visojo*, llamado Ambrosio Sánchez, a quien conocía de vista y que había querido mezclarse en sus chanzas, le había dicho que era *un jo...* Se habían desafiado y el reo había ido a buscar una navaja. Al volver, *el bisojo* había insistido en darse de puñaladas y le había pegado un bofetón que le había dejado atolondrado. Según el reo, lo que había hecho es defenderse, intentando sólo herirle.

Defensa. La defensa de Baldomero Mendoza se ha ejercitado el 13 de junio por D. Pascasio Lorrio en la causa por *herida* de la que resultó muerte. Se ha pedido la absolucíon *de cargo y culpa* o, en su caso, el que se impusiera a su defendido la pena que la jurisprudencia señalaba contra los que hirieran en pugna o desafío, pena que era la de cuatro años de presidio en uno de los

peninsulares. Según la defensa, un voluntario realista, afiliado en la facción de Cabrera, no ha podido encontrar *sentimientos benévolos* en personas del partido de la legítima Reina doña Isabel segunda y en la causa se ha mezclado mucho el *espíritu de partido*. Siempre según la defensa, la provocación precedente, el vino, las cinco personas que le habían acusado y que fueron las que le persiguieron con furor al reo obligaron a acogerse a la protección del agente de la autoridad que le detuvo. La defensa no se ha conformado con la declaración de los testigos.

Sentencia en primera instancia. Se ha señalado vista para el día 17 del mismo mes, a las siete de la mañana, en la Sala de Jurados, sentenciándose el día 18 a la pena de garrote con imposición de costas. El mismo día se ha elevado la sentencia en consulta a los señores de la Audiencia Territorial, los cuáles han sido los de la Sala Segunda, quienes el día 19 la han mandado al Fiscal, quien, a su vez, la ha devuelto el día 20.

Sentencia en apelación. El día 2 de julio de 1845 se ha pronunciado *sentencia en grado de vista*, confirmando con costas la sentencia del Juez. Además, se ha instruido causa por separado a dos testigos por perjurio.

Incidente. El 30 de junio, el Regente de la Audiencia Territorial de Castilla la Nueva ha recibido oficio del Ministro de Gracia y Justicia para que informara la Sala sobre la exposición presentada a nombre de Baldomero Mendoza. La Sala ha informado a la Reina en 2 de julio de 1845, encontrando legalidad en el procedimiento y justicia en la pena. El día 5 de julio ha sido ejecutado Baldomero Mendoza

Juicio de la Redacción. El juicio de los redactores de la *Colección* de referencia ha sido favorable a la sentencia, considerando que no hubo riña, ni pelea, cuando según la Ley 2, tit. 21, lib. 12 de la Novísima Recopilación *toda muerte se dice segura salvo aquella que fuere fecha en pelea o en guerra o en riña*.

9. CAUSA CONTRA ANTONIO PRADO VALDÉS POR DELITO ALEVE (t. V, pp. 5-31)

Hechos. En claustro de 30 de abril de 1816, el Rector de la Universidad de Oviedo, Dr. D. Manuel Díaz Miranda, ha expuesto que un Doctor le había amenazado con puñal en mano cuando se encontraba en su cuarto la noche del día anterior si no renunciaba al Rectorado, por lo que él ahora hacía la dimisión. El Claustro ha mandado se formara causa criminal por tan grave atentado, nombrando al efecto para ello al Dr. D. Francisco Antonio Lamuño. Este ha examinado a los familiares del Rector, y no constando sino que el Dr. D. Antonio de Prado y Valdés había estado realmente por la noche en casa del Rector, ha querido asesorarse con los mejores letrados de la Audiencia, quienes se han excusado. El Dr. Lamuño, no confiando en los restantes letrados

por sus relaciones con el Dr. A. de Prado, ha remitido la sumaria original al Supremo Consejo en 7 de junio de 1817. La sumaria ha pasado al Fiscal el día 19, quien la ha devuelto con el correspondiente dictamen.

Primer dictamen fiscal. El Fiscal ha visto la *sumaria* formada por el Dr. Subdecano de la Universidad, habiendo sido el motivo de la remisión el que dos abogados de la Audiencia se hubieran excusado de asesorar y no hubieran existido otros abogados capaces de cubrir esa falta. Para el Fiscal, el Subdecano debía haber sido más *detenido y circunspecto* en la remisión, pues los dos abogados podían haber sido suplidos con los demás letrados del Colegio de Abogados de la Real Audiencia. El Fiscal tampoco ha admitido el que el Subdecano debiera valerse de asesores que no fueran graduados de la misma Universidad. De no admitirse éste, según el Fiscal el Subdecano debía de haberse también retirado, pues él mismo era graduado de esa Universidad. Para el Fiscal, la remisión de la *sumaria* había sido muy *oficiosa*. También ha destacado el Fiscal la supuesta incompetencia del Decano, y ello aún si se hubiera podido prescindir de que siendo un presbítero no pudiera mezclarse en el conocimiento de *delito aleve* como había sido la amenaza contra un eclesiástico condecorado, cometida en su propia habitación y por la noche, todo ello ejecutado por un lego para despojarle de su empleo.

Según el Fiscal, a la incapacidad del Subdecano teólogo y eclesiástico se había agregado la notoria falta de jurisdicción. La fundamentación de partida del Fiscal puede sintetizarse de la manera siguiente; a) según la Novísima Recopilación 8, 6 7, por Autos del Consejo y por las Órdenes de 10 de marzo y 7 de mayo de 1722 el Rector de la Universidad de Oviedo ha sido mantenido y amparado en el goce de la jurisdicción real y eclesiástica conforme a la Bula de creación y privilegio, como se había hecho en Salamanca, Valladolid y Alcalá; b) el Consejo, en auto de 4 de julio de 1764, ha confirmado la jurisdicción del Rector aún para estudiantes legos en tanto el Rey y su Consejo no se lo reservasen por su gravedad u otros respetos; c) es innegable que la Universidad de Oviedo ha estado equiparada a la de Salamanca; d) por la indicada equiparación, el Rector ha debido someterse a lo indicado en el plan de 1807, común a las dos Universidades; e) como consecuencia, la jurisdicción del Rector y Subdecano de Oviedo no ha podido sobrepasar los límites de la de Salamanca, señalada por Real Provisión de 4 de septiembre de 1770, inserta en la Novísima Recopilación, la cuál ha exceptuado del fuero académico los casos de delito atroz, abastos, policía, resistencia a la justicia y juicios universales o dobles de testamentarías, particiones, concursos de acreedores y otros semejantes, en que todos tienen concepto de actores, pues en todos ellos ha sido privativa la jurisdicción real ordinaria, excluyendo la del juez eclesiástica; e) el Claustro y el Subdecano no han podido ingerirse en delito tan calificado; f) ha sido gestión aventurada la de tomar por asesor al Consejo; g) si el Subdecano tenía dudas podía haberlo sometido al *tribunal territorial* correspondiente, ya que era éste el competente para resolver en apelación; h) el resultado debería haber sido retener la sumaria para continuarla por uno de

sus alcaldes o por alguno de los tres jueces de la ciudad; i) lo indicado hubiera sido lo procedente si la remisión al Consejo lo hubiera sido por ser cuestión exceptuada del fuero académico, y j) si la excepción hubiera sido de otra clase, lo que hubiera procedido es la devolución al Subdecano para que lo substanciara y sentenciara con arreglo a derecho.

Remisión de la causa a la Real Audiencia de Oviedo. Visto en el Consejo por los señores de la Sala Primera de Gobierno, el 7 de enero de 1818 han acordado remitir la causa a la Real Audiencia de Oviedo para que ésta procediera conforme a las leyes, previniéndose al Subdecano para que en lo sucesivo evitara molestar la atención del Consejo con *consultas officiosas*. La remisión a la Real Audiencia de Oviedo se ha realizado el 4 de marzo de 1818. El Subdecano de la Universidad se ha excusado. La Audiencia ha mandado al *Ministro semanero* tomar declaración a Antonio de Prado, quien se ha excusado de hacerlo por su calidad de auditor de guerra honorario, reclamando por ello su fuero militar.

Segundo dictamen fiscal. El segundo dictamen fiscal se ha producido el 30 de septiembre de 1818, y en él se ha denominado *vicedecano* al que hasta entonces se ha llamado *subdecano*. El Fiscal se ha quejado de que la Real Audiencia se allanara a un pronunciamiento de la Capitanía General en favor del fuero militar y ha solicitado la petición del expediente a la referida Real Audiencia. Considerando que el Dr. Prado tenía otra causa pendiente ante el Juzgado de guerra, lo que no correspondía *al decoro de la universidad y del doctorado, y menos al caracter de catedrático*, el Fiscal ha pedido se le suspendiera de *catedrático y doctor*, nombrando sustituto, en cuanto Antonio de Prado no debía continuar en el goce de sus prerrogativas y *de la enseñanza de la juventud estudiosa*. El Consejo lo ha acordado así y se lo ha comunicado a Prado, quien ha recurrido como auditor de guerra de ejército y provincia y catedrático de prima de leyes de la Real Universidad de Oviedo en tanto el claustro no le nombrara el sustituto.

Resolución. El recurso lo ha interpuesto José Fernández de Caso *en nombre y virtud de poder* de Prado. En el recurso se ha solicitado el levantamiento de la suspensión por quien fue *amonestado ni repremiado* a pesar de contar sesenta años. El Fiscal ha vuelto a ver el expediente en 14 de abril de 1819, confirmándose en su posición.

La resolución ha recaído a través de una providencia de los Señores de la Sala Primera de Gobierno del Consejo, presidido por el Duque del Infantado en 11 de octubre de 1819. Se ha alzado la suspensión a Antonio de Prado, sin admitir el resto de sus pretensiones. Entre los papeles del expediente se ha encontrado una representación de los estudiantes en favor del Rector.

Juicio de la Redacción. La Redacción de la «Colección» ha lamentado el gran número de competencias, *unas veces por el capricho de los mismos jueces*, siendo *el fuero académico* uno de los que más estorbaban la unidad y

armonía al absorber todos los negocios entre escolares o maestros, en este caso involucrado con el de *guerra* y el *ordinario*. La Redacción ha destacado el que durante dos años y medio el asunto ha ocupado toda la atención de la Universidad de Oviedo, la Audiencia de Asturias, la Capitanía General de Castilla la Vieja, el Supremo Consejo y el mismo Rey.

IV. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

1. CAUSA CONTRA MANUEL FERNÁNDEZ TERRONES POR ASESINATOS Y ROBOS

Hechos. Por Auto de 4 de agosto de 1834, el Teniente de Corregidor de la Villa de Madrid ha dispuesto el reconocimiento de la habitación en la calle del Ave María donde ha habitado Manuel Fernández Terrones, posible concurrente en los asesinatos y robos cometidos el 17 de julio en los Conventos religiosos de la Corte. El reconocimiento se ha practicado con asistencia del Alcalde de Barrio y Ministros necesarios, extrayendo alhajas y con la intención de poner en la cárcel a los sujetos en cuyo poder estuvieran. Según la información practicada, Manuel Fernández Terrones ha vivido en casa de una *moza*, nombrada Concha, en la Torrecilla del Leal. La citada *Concha*, quien ha dicho llamarse Carlota, ha sido conducida a la cárcel pública, tras haber declarado la existencia de un sable de infantería llevado por Fernández Terrones y haberse encontrarse un cofre con ropas. Los efectos han sido reconocidos en el Convento de la Merced.

Pruebas. Se ha practicado la *confesión con cargos* de Manuel Fernández Terrones, natural de Motril, de 23 años y perteneciente al primer Regimiento de Urbanos. El *cargo* ha sido el de la autoría de horribles atentados y acontecimientos tumultuosos, entrando en recintos sagrados, quebrantando puertas a balazos, robando y asesinando a sangre fría una porción de religiosos, incluso, en el coro. Por la tarde, según el *cargo*, lo había hecho en el Convento de Santo Tomás y a las once de la noche, tras quitarse el uniforme, había tomado el armamento y había marchado al Convento de la Merced. Al reconvenirse al declarante por haber faltado *descaradamente* a la verdad, aquél ha creído que se trataba de calumnias formuladas por los testigos, los cuáles habían sido unos carlistas exilados, y ha rechazado las reconveniciones.

A la confesión de Fernández Terrones ha sucedido la de Carlota Gogoza, madrileña, de 28 años, y soltera, quien ha negado el cargo de *ocultadora* y *receptadora* que se le ha hecho.

Acusación fiscal. El Fiscal ha manifestado no tener más remedio que acudir a medios indirectos de prueba, a los que los criminalistas han denominado *prueba de indicios*, como han sido los vestigios. Ha pedido la pena de muerte en garrote vil para Fernández Terrones, con un cartel al pecho que denotara su crimen, y la pena de ocho años de reclusión en galera para Carlo-

ta Gogoza, quien ha debido presenciar la ejecución de Fernández Terrones, pagando ambos las costas mancomunadamente.

Defensa. La defensa de Carlota Gogoza ha alegado que para condenar a ésta era imprescindible probar primero la culpabilidad de Fernández Terrones, entre otras cosas, y se ha pedido la absolución del cargo. La defensa de Fernández Terrones se ha pronunciado contra el valor de la prueba de indicios.

Sentencia. Por auto de 3 de septiembre de 1834 se ha señalado vista para el día 9 del mismo mes. Tras una interrupción se ha dictado sentencia por la Sala Primera de lo Civil el 11 de septiembre de 1834. Se ha condenado a Fernández Terrones a ocho años de *presidio en el del Peñón de la Gomera*, pagando dos terceras partes de las costas, y a Carlota Gogoza a cuatro años de reclusión en la Galera de la Corte, pagando la restante tercera parte de las costas. La sentencia no se ha reclamado por las partes y en 30 de septiembre se ha declarado por consentida y parada en autoridad de cosa juzgada.

Juicio de la Redacción. Los redactores de la «Colección», como liberales, han aplaudido contra los carlistas, al tiempo que han aclarado que los 10 años de presidio con retención había sido la pena inmediatamente inferior y la mayor que podía haberse aplicado por sospechas y presunciones según Ley de Partidas.

2. ACUSACIÓN FISCAL CONTRA ANTONIO COMPANY Y OTROS POR ROBOS SACRÍLEGOS

Resumen. La acusación fiscal se ha formulado el 30 de junio de 1827 y se ha referido a robos en las iglesias de Barcelona, sorprendiéndose de que existiendo tantos testigos no se hubiera podido recuperar ninguna de las alhajas, ni saberse su paradero. Los testigos han señalado con exactitud como responsable a Antonio Company, pero no han podido saber cuáles habían sido los compañeros y adonde se habían llevado las alhajas. Esto les podría haber hechos sospechosos de complicidad, lo que no ha sucedido porque, frecuentemente, han confundido unos hechos con otros. Si hubieran tomado parte, no hubieran hablado *de memoria*, sino *de ciencia propia* y sin cometer errores. No han tratado de disimular en favor de Antonio Company y su familia, lo que ha evitado el poderles complicar directa o indirectamente.

Como los autos se han compuesto de diversas piezas, la acusación fiscal se ha referido para no embarazar al extracto realizado por el Relator de la causa. La acusación fiscal se ha centrado en diez robos sacrílegos, pero, además, se han traído y concluido en ellos los cometidos en casas de Leticia Cortesi y Jaime Sala, con la incidencia de los procedimientos de D. Bernardo Rovira, comandante de la ronda de confianza de la policía, y se han tenido en cuenta las diligencias sobre el robo cometido en casa de D.^a Teresa Rubio, por corresponder en parte a los mismos reos y por las luces que ha derramado en la causa principal de los robos sacrílegos.

Al principio del extracto de la causa se ha dado idea de la comunicación de los procesados entre sí. Por declaración de José Castells ha resultado que Antonio Company se había reunido casi diariamente con don Gaspar Nandin, y que también se había visto reunidos a los Antonio Company, Salvador Sirena, don Gaspar Nandin, María Teresa Tovar, María Calls y Susany.

Cargo primero. El día 29 de octubre de 1824 se han robado dos cajones de plata, uno grande y otro pequeño, en la iglesia de Santa Catalina. A Company le han oído decir haber robado dos o tres cálices y los pendientes de una Virgen de dicha iglesia. Un *monacillo* había observado el robo por parte de un hombre con cicatriz de llaga o quemadura en el rostro, quien había saltado por la barandilla del presbiterio.

Cargo segundo. En la noche del día 2 de diciembre de 1826 había sido destrozada la custodia de la iglesia del convento de Santa Mónica, donde el día anterior había estado manifestado el Señor por las cuarenta horas. La custodia había sido de metal vaso, la puerta de la iglesia había sido abierta con llave maestra y la cerradura del rastrillo de hierro había sido violentada. Para algunos testigos, la parroquia de San Jaime había estado entonces en aquella Iglesia.

Cargo tercero. En la iglesia de San Justo se habían producido dos robos el año de 1824, uno a principios en relación a una corona de plata que tenía la Virgen de los Dolores, y otro a principios de junio, en relación a dos copones de plata. Para Francisco Oliva, el campanero, el robo podía haberse cometido por un hombre al que un día antes de ejecutarlo se le había hallado escondido en un común que había en la escalera del campanario, quien había hablado en castellano pero sin serlo, pues el testigo que lo conocía desde que aquél servía en el regimiento de Córdoba había entendido que era mallorquín, habiendo notado que siempre andaba por las iglesias en día de función.

Cargo cuarto. El 11 de noviembre de 1825, entre las 12 y las 2 de la tarde, se habían robado dos copones en la capilla de San Olegario, de la Catedral. A la misma hora fueron sorprendidos tres muchachos en la capilla de San Miguel con ánimo de robar velas de cera. No ha habido muestra de que fueran ellos, ni que tampoco lo fuera Company dadas las equivocaciones en los testigos.

Cargo quinto. A la imagen de la Virgen en el camarín del convento de la Merced se le habían robado los pendientes en 1820, habiendo sido restituido después gran parte de su valor. Un testigo ha dicho habérselo oído decir a Company y se cree que la restitución pudo haber sido realizada por una mujer que vendía en el Borne. A Company le habían oído decir que había robado dos veces en la iglesia de la Merced en 1819, cuando él era soldado o cabo de Córdoba.

Cargo sexto. En la noche del 15 de octubre de 1824 han robado en la capilla del Sacramento de la iglesia de la Merced un globo, cuyo vaso era de plata y lo demás, de cobre, así como un crucifijo de bronce de cuatro palmos de alto. Ha parecido que el cuerpo del delito había estado en poder de la familia de A. Company.

Cargo séptimo. Ha parecido posible que A. Company haya sido sorprendido intentando robar en la iglesia de San Sebastián por parte de un sastre, y ello cuando aquél se encontraba escondido en un armario del camarín. Por el habla, el sorprendido ha parecido mallorquín y ha pedido perdón de rodillas, diciendo que lo había hecho por necesidad. Todos, al parecer, le han prometido no decir nada.

Cargo octavo. Entre las 12 y las 5 y media de la tarde ha sido robado un copón de plata en la iglesia de San Severo, así como tres cálices del mismo metal sobredorado. Se ha considerado que A. Company podía haber sido el autor.

Cargo noveno. Se ha oído a A. Company haber robado en varias iglesias en julio de 1825, entre ellas, la de Belén. A. Company se habría ocultado en un púlpito o en un altar, y al cerrar la iglesia habría hecho pedazos la custodia, llevándose catorce libras de plata. A las 10 de la noche, Company habría salido por la puerta pequeña que cae frente a *la de Ferrisa*, abriéndola con un escoplo y dirigiéndose a la Barceloneta, habiéndole dado las 11 en el camino.

Cargo décimo. La mujer y la suegra de Company habrían podido robar en la Iglesia de los Capuchinos, pero ésto se ha descartado.

Robo a Leticia Cortesi. El 31 de enero de 1826 se ha robado en casa de Leticia Cortesi 1.350 duros en monedas de oro, varias joyas de brillantes y otras alhajas por valor de 348 duros. Sin romper la puerta, el ladrón sólo ha dado una vuelta a la llave, en vez de las dos con las que cerraban los dueños. Después, se ha dirigido directamente a la cómoda donde se encontraban el dinero y las alhajas, con una llave a propósito según los peritos. Se ha considerado posible que la llave hubiera sido proporcionada por Teresa Fontá, la Gravada, quien había tenido acceso a la casa de la Cortesi por servir entonces a otra cómica, Damiana Ridaura, a la que lo había hecho desde diciembre de 1825 a 24 de mayo de 1826.

Robo a Jaime Sala. Ha tenido lugar la tarde del 25 de julio de 1826, en una casa de la calle Nueva. Lo robado ha sido 30 onzas de oro y otras monedas, 12 cubiertos y una cuchara de plata, unos pendientes, una sortija y un cintillo de diamantes con otras alhajas y ropas. Se ha visto entrar en la casa a un hombre con chaqueta y pantalón de Mahón. En la rueda de presos se ha reconocido a Francisco Oller, aunque no se le ha encontrado nada y ha negado haberlo hecho. Oller ha declarado haber estado en la Pedrera, pero esto ha

sido en contradicción con su primitiva declaración, según él equivocada por estar abrumado. Se ha supuesto que Magina Rovira, conocida del dueño de la casa, había tenido ocasión de sacar en cera un molde de la cerradura de la puerta. Como posibles autores del robo se ha señalado a Company, Sirera, Nandín y la Magina Rovira.

3. CAUSA CONTRA PEDRO DE LA CRUZ FERNÁNDEZ POR ROBO CON FRACTURA

Hechos. Por Auto de oficio de Juez de Primera Instancia, y a través de un agente de seguridad pública, se ha avisado al celador del barrio de la Carrera, en Madrid, sobre la comisión de un robo realizado la tarde del 22 de febrero de 1846 en la bohardilla de la habitación del peluquero D. José Pérez Peláez, sita en la Carrera de San Jerónimo. Trasladado el escribano y sus dependientes, han encontrado quebrantada la puerta de la bohardilla y los cofres. En la pieza interior, junto a la ventana que daba a la calle, se ha encontrado una mujer asesinada con ocho heridas, siendo Victoria Gómez, criada, de 16 años. La autopsia ha revelado heridas recientes y una de ellas, mortal, en el pulmón izquierdo, causada con instrumento cortante y punzante. Se ha encontrado un formón grande, como de media vara escasa de longitud, con la punta desportillada y con el que ha podido quebrantarse las cerraduras. También se ha encontrado una navaja inglesa, manchada de sangre, de media vara de largo, de uso permitido y con punta doblada. Ha sido perseguido y detenido Pedro de la Cruz, a quien se le ha encontrado un estuche y, dentro de él, tres lancetas y una aguja de acero abillantado, como las usadas por las valencianas en la cabeza. Una vez en la cárcel, se le han encontrado otras lancetas, diversos objetos y manchas de sangre en la capota de paño azul turquí.

Inquisitiva. Practicada la *inquisitiva*, Pedro de la Cruz ha declarado como sigue: a) Ha sido detenido en una casa que no conocía de la calle Angosta; b) ha corrido porque había entrado en un portal de la Carrera de San Jerónimo para orinar, cuando una mujer había empezado a chillar *que me matan*, a lo que siguieron gritos de *a ese*; c) no ha gritado que hubiera matado a su hermana; d) el estuche que le han recogido, lo había encontrado en la Carrera de San Jerónimo; e) no sabía de donde le venía la sangre, pero le había salido sangre de las narices después de comer; f) la navaja no era de su pertenencia, y f) no había estado en la bohardilla de la casa núm. 26 de la Carrera de San Jerónimo.

Estado mental y desaforamiento. En la cárcel, Pedro de la Cruz ha gritado y roto lo que ha podido, encontrándole un cirujano en estado de *manía o locura aparente*. Los profesores de medicina y cirugía que le han reconocido han opinado ser *fingida* la manía o locura. Por haber desertado de su regimiento, se le ha considerado *desaforado* con arreglo al Decreto de las Cortes de 11 de septiembre de 1821, restablecido por otro de 1836.

Acusación. Ha sido formulada el 8 de marzo de 1846. Ha considerado que del sumario resultaba suficientemente probado que Pedro de la Cruz había sido el autor de los delitos y, por tanto, *convicto del doble crimen de robo calificado y homicidio voluntario*, por lo que se ha pedido la *última pena*. La acusación ha reconocido que el reo no ha sido *confeso*, pero ha sido convicto de los delitos de robo con fractura y asesinato.

Defensa. Ha sido expuesta el 1 de marzo de 1846 por Serapio de la Morena como *Curador ad litem* y por Joaquín María López como defensor. Se ha considerado que el reo no era ni confeso, ni convicto, y se ha alegado la ley del fuero y la ley de partida frente al Promotor fiscal, quien había alegado *leyes de la Recopilación y Partida*. Se han presentado testigos en favor de la tesis de trastornos en el reo.

Sentencia en primera instancia. La sentencia de 31 de marzo ha condenado al reo a pena ordinaria de muerte con imposición de costas.

Discurso de Joaquín M. López en apelación. Ha sido pronunciado el 24 de noviembre de 1846, siendo sus principales argumentos los siguientes: a) no se ha dirigido a un *jurado*, reunión de hombres *que juzgan por sus creencias movedizas e instintivas*; b) pese al rigor de la Pragmática que ha impuesto la pena de muerte al que robara en Madrid o en un radio de cinco leguas, en ninguna parte han abundado más los robos, proporcionalmente; c) han existido en las leyes vivas de los códigos que la práctica y la civilización han condenado; d) la Partida 7.^a, tit. 23, ha castigado a los agoreros con la pena de muerte, pero no ha habido nadie tan estúpido que haya creído en los agoreros y menos en el ridículo artificio de *ligar o desligar* a las personas; y e) la Partida 7.^a, tit. 28, ley, 4, ha castigado los blasfemos de la misma forma, pero no se ha aplicado. El célebre jurista ha citado leyes de la *Novísima Recopilación* que tampoco se han aplicado y, en general, ha alegado falta total de pruebas para condenar.

Sentencia en apelación. En 12 de octubre se ha condenado a Pedro de la Cruz a diez años de presidio con retención, en uno de los de África, con imposición de costas.

V. CONSULTAS, INFORMES Y DISCURSOS

1. CONSULTA SOBRE EXPULSIÓN DE LOS JESUITAS (t. I., pp. 176-187)

Según los redactores de la «*Colección*», Carlos III ha enviado al Papa Clemente XIII una *carta modelo de moderación y de atenta delicadeza*, provocando en éste una reacción ajena a la moderación. Una consulta del Rey ha sido evacuada por el Consejo de Castilla en 30 de abril de 1767. Manuel de

Roda ha enviado el Breve pontificio del 16 de abril al conde de Aranda como Presidente del Consejo y los ministros y los fiscales se han reunido en la posada de aquél. En el Breve pontificio se había pedido la revocación del Real Decreto de extrañamiento o, al menos, su suspensión.

La Consulta ha señalado inmoderación en el Breve pontificio, la cual se ha manifestado en el desconocimiento de los precedentes; el excesivo poder de los regulares en la Curia romana; la omisión del pensamiento de españoles virtuosos que se habían opuesto a la Compañía, incluido el tercer General, San Francisco de Borja; la relajación de doctrinas morales con el *probabilismo*; la falta de agradecimiento al Consejo de Castilla por no haber probado la contrariedad de muchas máximas del Instituto contra los derechos natural, divino, canónico y real, así como, en general, las faltas en las misiones de fieles, sobre todo, cuando al mismo tiempo habían tolerado en Chile la superstición del *Mugnidum*, rebelando a los indios a favor de los ingleses en Filipinas y en todas las Indias, de forma que otras naciones de indios se fueran apoderando de la soberanía y trataran como enemigos a los españoles. El Consejo y los Fiscales han aconsejado contestar el Breve en términos muy sucintos. La Consulta ha hablado también del *espíritu de fanatismo, la falsa doctrina y el intolerable orgullo* del Cuerpo.

El Juicio de los Redactores de la «Colección» ha partido de que la Sociedad de Jesús era una secta ambiciosa e hipócrita.

2. CONSULTA SOBRE TEMPORALIDADES DE LOS JESUITAS (t. I, pp. 343-360)

Consultado el Consejo de Castilla sobre el destino de los bienes confiscados a los jesuitas, han dictaminado los Fiscales Pedro Rodríguez Campomanes y José Moñino en Madrid el día 13 de enero de 1768.

Los pasos propuestos por los Fiscales han sido los siguientes: a) fijar por declaración solemne los derechos, autoridad y facultades de los que debían intervenir en el destino y aplicación efectiva de los bienes; b) seguir lo dispuesto en la Real Pragmática de 2 de abril de 1767; c) determinar los bienes ocupados a disposición de S.M. el Rey, y d) apoyar el origen de la regalía en textos como el Fuero Juzgo 9, 2, 9, de Wamba, para los eclesiásticos culpados o negligentes en alborotos o sediciones, como la de Paulo; el concilio XVI de Toledo contra el Arzobispo Sisberto, como conspirador contra Egica; el Fuero Real; las Ordenanzas Reales; la Paz de Westfalia; el Concilio de Jaca; las disposiciones para la disolución de los Templarios, y otros.

3. INFORME SOBRE INDULTOS GENERALES (t. I, pp. 246-281)

El informe. Se ha tratado de un informe Real de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte al Consejo de Castilla sobre indultos generales, extendido por Gaspar Melchor de Jovellanos como individuo de aquel Tribunal el 1 de julio de 1779.

Los antecedentes del informe. El informe ha sido motivado por las reflexiones del Rey sobre el hecho de que muchos de los malhechores de su tiempo habían gozado de la gracia otorgada por indultos con motivo de nacimientos y matrimonios de la Real Familia, cumpliendo condenas sin enmendarse de los antiguos vicios. El Rey ha opinado que, sin dejar de conceder indultos en ocasiones de público regocijo, se debía evitar lo mencionado. Siempre según la opinión del Rey, se habían extendido demasiadas gracias, por lo que debían de proponerse reglas y precauciones para fijar el número de sujetos, sorteo u otro procedimiento, clase o calidad de ellos y modo de evitar abusos o reglas para convertir los presos en vecinos útiles.

Los términos del informe. La Sala ha partido de la convicción del peligro de los indultos y de la necesidad de su limitación, aunque confesando ingenuamente que los indultos no habían sido tan numerosos en ese reinado y que las excepciones introducidas progresivamente habían hecho que fueran menos que en cualquier otro momento. El criterio a seguir ha sido el de que no era conveniente destruir la generalidad de los indultos, ni limitarlos, sino, en todo caso, introducir nuevas excepciones.

Como posibles excepciones, el informe ha considerado las siguientes: a) la de delitos cometidos en la Corte y los cometidos por delinquentes refugiados en ella; b) la de los delitos cometidos por quienes hubieran gozado ya de indulto, aunque fuere por otra causa; c) la de delitos de homicidio, aún no cualificados, al menos, en cuanto a la pena ordinaria, y d) extensión de esta última consideración a todos los delitos graves que no estuvieran ya exceptuados de las cédulas de indulto.

El informe ha considerado también que la residencia en presidios ha sido manantial de nuevos desórdenes, de forma que sólo deberían destinarse a ellos a reos de delitos feos, los cuáles delinquieran más por inconsideración y fragilidad, que por malicia y en los que la esperanza de enmienda hubiera sido justa y bien fundada. Siempre según el informe, se ha podido exceptuar del alejamiento de la Corte a los naturales y domiciliados en Madrid; los licenciados de presidios han debido volver a su antiguo domicilio, presentándose dentro de los treinta días, y los Tribunales del Reino han debido elaborar un libro de reseñas. También se ha propuesto en el informe que el presidio pudiera ser sustituido por el servicio de las armas en el caso de los que delinquieran por fragilidad, lo que podría extenderse a otros casos. En el caso de ser precisa una pena más dura, se ha propuesto la de trabajo en obras públicas. También se ha sugerido en el informe las casas de corrección.

Juicio de la Redacción. Ha sido muy favorable al informe en cuanto ha seguido al sabio Filangieri, al Jurisconsulto Jeremías Bentham, y al inmortal Jovellanos. Se ha exaltado la división de poderes y el que el artículo 17 de la Constitución haya obligado al monarca a usar la facultad del indulto con arreglo a las leyes. También se ha exaltado las Prisiones Penitenciarias de los Estados Unidos y de Suiza, citando el caso de Lausana, capital de Vaud.

La Redacción ha expuesto un caso, el de Hipólita Pisana, condenada a muerte como cómplice e instigadora de parricidio perpetrado por Francisco Reynado en su madre y hermano, con robo posterior de sus prendas, y lo ha expuesto como el de una desgraciada mujer que ha sufrido ya mil veces la muerte o cuyos tormentos han sido más grandes aún que la muerte misma. El juez inferior la ha condenado a galera. La Audiencia ha revocado el fallo y la ha condenado a muerte. El mismo día de la ejecución se le ha comunicado que era libre, porque la sentencia publicada en el Diario la había condenado a diez años de galera. Al resultar que ésto había sido una equivocación de la autoridad, una tercera sentencia la ha condenado a muerte. Puesta en capilla, ha salido de ella a las catorce horas al manifestar que tenía sospechas de estar embarazada. Ha suplicado el indulto el día de Santa Isabel y al informar la Audiencia la mayoría se ha pronunciado por la ejecución, pero ha habido dos votos favorables a la reo. El 15 de septiembre de 1837 se ha reproducido la petición de indulto ante la Reina Cristina. La Reina Gobernadora ha indultado a H. Pisana el 7 de diciembre, condenando a la pena inmediata a la de muerte con arreglo a las leyes.

4. DISCURSO SOBRE EL DUELO (t. I, pp. 316-343)

Antecedentes y anécdota. Se ha tratado de un discurso muy retórico leído en la Academia de Jurisprudencia de Fernando Séptimo, de Madrid. La anécdota ha sido la siguiente. Un oficial de guardia ha atentado contra otro en virtud de un desafío, poniéndole la mano en el rostro. José II, Emperador de Austria, ha decretado el arresto y prisión de los dos oficiales y ha convocado el pueblo de Viena, compareciendo él revestido y acompañado de los Grandes del Imperio. El Emperador ha conducido de la mano al militar injuriado y el verdugo ha conducido al ofensor al tablado. El Emperador ha colmado de caricias y de halagos al injuriado, le ha estrechado en su seno y ha besado su mejilla. A una señal suya, el verdugo ha castigado con el abatimiento más afrentoso al ofensor, hiriendo su rostro con el mismo dardo con el que él había batido la reputación y el pundonor de su camarada. El discurso se ha pronunciado por rectificar la opinión pública, cuando ésta ha calificado de incierta la lid de caballeros o peones establecida por las Partidas entre los géneros de prueba, aunque al final de éstos.

Juicio de la Redacción. Ha imputado a los germanos el uso de los desafíos, desconocidos en el mundo romano, y ha recordado que la abolición del rito mozárabe por parte de Alfonso VI se había decidido por un duelo. Ha creído que el duelo ha estado prohibido entre los godos, aunque en provincias donde se ha debilitado la autoridad de los Reyes se ha considerado privilegio de la gente goda, citando el caso del conde Bera frente a Simila, que se decidió por batalla ecuestre, y ello, *secundum legem propriam ut pote quia uterque Gothus erat.*

5. INFORME SOBRE LAS CAUSAS DE ESTUPRO (t. II, pp. 141-160).

Autoría. El informe ha procedido del Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid el 18 de marzo de 1796, a requerimiento del Rey en 11 de noviembre de 1706, y ha versado sobre la práctica observada en las causas de estupro.

Naturaleza del delito. Según el informe, el estupro ha sido delito que ha ofendido a un tiempo el honor individual y las costumbres públicas, por lo que no ha podido ser separado de las reglas y fórmulas criminales de sustanciación de cualquier otro delito. El Juez no ha podido proceder de oficio, sino por queja y acusación.

Procedimiento observado. Del informe se desprende que el Juez ha cedido nimia y culpablemente en muchas ocasiones a la declaración de la parte querellante, dejándose arrastrar por la mala práctica forense de que aquella declaración ha sido prueba semiplena, aunque con las tachas de ser cómplice en el delito de un interesado en el castigo y de un enemigo del reo. Si el Juez no ha cedido, ha debido seguir el examen de dos o más testigos y el reconocimiento por parte de una matrona sobre el estado físico de la parte querellante. Resultando la verdad de las aserciones de la parte querellante, ha debido seguir el arresto del delincuente, tomándole confesión con culpa y cargo si es que la estuprada no ha querido ampliar su prueba. El arresto ha podido ser seguido del artículo previo de soltura, la cuál habrá sido concedida o no por el Juez, atendiendo al riesgo de fuga. Practicada la prueba propuesta por unos y otros ha debido pronunciarse sentencia por el juez inferior, llevándose a efecto si se ha consentido o no se ha apelado a la Chancillería.

Siempre según el informe, según la gravedad de los hechos se habrán impuesto penas arbitrarias por no estar en práctica las de las Partidas, las cuáles han sido suplantadas por las opiniones de los decretalistas inclinándose por la dote de la parte agraviada, el reconocimiento de la prole y la pena aflictiva de trabajos públicos, armas o destierro, con la cláusula de poder redimirse casando con la cómplice querellante. La prudencia del Juez ha debido inducirle a acelerar la prisión del delincuente y también el examen de dos testigos, al menos, sobre el trato criminal con la mujer, verificándolo en el cuerpo del delito. El informe ha insistido en que se debería desconfiar de las declaraciones de la ofendida. Ha debido también tenerse en cuenta que el delito lo ha sido más bien contra las costumbres que un agravio privado y personal, graduando sólo en último lugar los daños de la mujer como parte que como cómplice. El informe no ha compartido la opinión de las Partidas cuando habían considerado el estupro voluntario como una especie de violencia.

Propuesta de reglas de procedimiento. El informe ha propuesto hasta once reglas para mejorar la práctica de la substanciación, insistiendo en tratarse de un delito contra las buenas costumbres. Lo que se ha tratado de asegurar ha sido los derechos de la prole, y además, se ha considerado apartadamente

los estupros de maestros, tutores, curadores y otros, los cuáles tuvieran doncellas a su cargo, y aún más, los estupros calificados, como el de niña que no hubiera llegado a la pubertad; el del que concierta y finge matrimonio para abusar de infeliz, y semejantes. Para estos estupros calificados se ha dispuesto el ser castigados arbitrariamente con prisión, vergüenza, multa aplicada a la ofendida, presidio, trabajos y destierro.

Propuesta de despenalización. Se ha considerado que el estupro ha ido siendo desterrado de los códigos criminales, hirviendo razones y cargos contra las mujeres según luces de la razón natural, leyes sociales y las evangélicas y religiosas. Se han facilitado ejemplos de cómo se ha castigado severamente en los pueblos antiguos y se ha considerado que lo verdaderamente político sería renovar la sabia ley del Fuero Juzgo 5, 4, 8, cerrando la puerta a ese tipo de causas. El informe se ha pronunciado por desterrar el estupro del código criminal como se había hecho en Portugal por orden de 6 de noviembre de 1784, en Nápoles por Decreto de 1779 y en el Imperio por José II en 1787.

JESÚS LALINDE ABADÍA